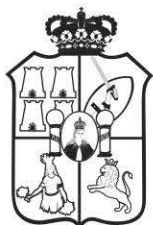




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

27 DE NOVIEMBRE DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2272

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TAB.
2018 - 2021

PLAN DE AUSTERIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEAPA

El Honorable Cabildo Municipal de Teapa, Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política V De Los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 115 fracción V y en la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículos 64 y 65 así mismo en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco capitulo III artículo 29 en sus fracciones II Y V y en concordancia con la Ley De Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado De Tabasco, en su capítulo IV de la Austeridad y Disciplina Presupuestaria artículo 56; ha tenido a bien aprobar el presente plan conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De acuerdo con lo prescrito por los artículos 115 fracción I, primer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 87 fracción I, 64 y 65 de la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco, el municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por el Presidente Municipal, Regidores y Sindico, Propietarios y Suplentes, electos bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Por lo que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal mediante el cual el pueblo en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

SEGUNDO.- Los municipios tenemos la obligación de desempeñar las comisiones que nos son conferidas con toda responsabilidad y eficacia, contando para ello con la colaboración de los funcionarios de la Administración Municipal, dando cuenta de nuestras gestiones al pleno del Cabildo, mediante los dictámenes correspondientes; por otro lado, el artículo 29 de la ley orgánica de los municipios del estado de tabasco, establece las facultades y obligaciones de observancia general, las resoluciones de Cabildo que, teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencias temporal o transitoria, en atención a las necesidades urgentes de la administración o de los particulares; por lo que con fundamento en el artículo 56 fracción con la Ley De Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado De Tabasco en su capítulo IV de la austeridad y Disciplina Presupuestaria señala como compromiso y obligatoriedad de los ejecutores del gasto elaborar el Plan de Austeridad para el Municipio de Teapa.

TERCERO. - El contexto económico adverso por el que atraviesan las finanzas públicas de los tres niveles de gobierno, han llevado a tomar medidas financieras inmediatas para ajustar el gasto público.

En el caso del Ayuntamiento de Teapa, el incremento de los costos de funcionamiento de los servicios municipales, y la necesidad de mantener la calidad en la prestación de los mismos, hacen necesaria la implementación de medidas económicas para la distribución y ejecución del gasto municipal.

Desde el inicio de la Administración Municipal, se establecieron medidas que permitieron el ahorro presupuestal, logrando un ritmo adecuado de pago a los proveedores y empresas que contratan con el Ayuntamiento, así como una atención prioritaria al gasto social y a la dinamización de la economía y el empleo en el Municipio; sin embargo, es necesario reforzar las acciones implementadas mediante un instrumento de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Teapa.

CUARTO. - Mediante una reunión de trabajo convocada por el Secretario de este H. Ayuntamiento ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO, con el LIC. EDUARDO SÁNCHEZ PEDRERO Director de Finanzas. L.C.P. JOSE DOMINGO NAREZ ALVARADO Director de programación. LIC. VIRIDIANA JUDITH LUNA ROLON Director de Contraloría. LIC. MIGUEL ALBERTO VIDAL DOMINGUEZ Director de administración. Solicitan a la Presidenta Municipal ING. TEY MOLLINEDO CANO se someta a consideración de Cabildo el Plan de Austeridad para el municipio de Teapa.

QUINTO. - Que la propuesta presentada por los servidores públicos referidos permitirá la racionalización del gasto municipal, buscando la máxima eficacia y eficiencia en su gestión y ejecución, la reducción paulatina del endeudamiento y cumplimiento estricto de la estabilidad presupuestaria, el sostenimiento de los servicios públicos, manteniendo o mejorando, en su caso, su actual nivel de calidad respecto de su prestación y la transparencia en la gestión económica municipal.

SEXTO. - Es importante señalar que, si bien el contenido de la propuesta es acorde con las necesidades del municipio, se estimó necesario hacer adecuaciones al proyecto para dotarlo de una técnica legislativa más apropiada, respecto a la forma de presentación del documento, por lo que, en uso de las facultades de reglamentación se realizaron modificaciones al proyecto planteado originalmente.

ACUERDOS

UNICO. -Es de aprobarse y se aprueba el **PLAN DE AUSTRERIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEAPA**, En los términos siguientes:

PLAN DE AUSTRERIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEAPA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Plan de Austeridad del Municipio de Teapa, Tabasco recoge los principios de eficacia y eficiencia establecidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, derivado en tres vertientes:

- I. Orientar el gasto a resultados, procurando el cumplimiento, propósito del Ayuntamiento en cuanto a los servicios públicos.
- II. Dar acceso para que la sociedad participe en conjunto con el Ayuntamiento para obtener resultados esperados.

- III. Optimización en los rubros de servicios personales, materiales y suministro, y servicios generales.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente, se entiende por:

- I. **Direcciones y Coordinaciones:** A las direcciones y coordinaciones que integran la administración pública municipal.
- II. **H. Ayuntamiento:** Cabildo de Teapa.
- III. **Plan:** El Plan de Austeridad del Municipio de Teapa:

Artículo 3.- El presente Plan es de observancia general y obligatoria para los funcionarios y servidores públicos de las dependencias del H. Ayuntamiento del Municipio de Teapa.

Artículo 4.- El objeto de este ordenamiento es establecer los lineamientos necesarios para el control, evaluación y seguimiento de las medidas de austeridad y ahorro, referentes a la aplicación de los recursos públicos municipales.

Artículo 5.- Son autoridades facultadas en la aplicación, supervisión, vigilancia y evaluación del presente plan las siguientes:

- I. El Cabildo de Teapa.
- II. El Presidente Municipal.
- III. Comisión de Hacienda y Síndico Municipal.
- IV. Organismo Públicos Descentralizados que integran la Administración Pública Municipal; y

CAPITULO II

LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y AHORRO

Artículo 6.- Las unidades generadoras del gasto presentaran el Programa de Austeridad y Ahorro correspondiente, conjuntamente con Plan de Desarrollo Municipal, ajustándose a lo dispuesto en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Artículo 7.- Los titulares de las dependencias vigilaran que el programa de austeridad y ahorro respectivo se aplique con apego a sus reglas operativas.

Artículo 8.- Se utilizarán eficientemente los recursos personales; con lo cual se estará buscando los principios de eficacia y eficiencia tanto con el personal sindicalizado como el de confianza. No incrementando plazas sino apoyándonos con personas del programa JOVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO.

Artículo 9.- En los materiales de administración, se prevé circulares y oficios internos por medios electrónicos, en el cual involucrara a todas las direcciones y coordinaciones del Ayuntamiento, para ser eficientes con los recursos actuales, aplicándolo en papelería, impresiones y copias.

Artículo 10.- Eliminaremos los coffe break posteriores a los eventos.

Artículo 11.- Se elaborará un calendario de mantenimientos preventivos y correctivos que generará un ahorro en los consumibles, así como en el mantenimiento de los vehículos del nuevo parque vehicular y maquinaria.

Artículo 12.- Se realizará un reajuste en el pago del servicio de sistemas.

Artículo 13.- Compra de equipos de impresión con tinta y escáner para la optimización en los procesos de impresión.

Artículo 14.- Todos los vehículos oficiales se resguardarán en áreas que para ello destine la administración, después de la jornada de trabajo; queda prohibido que los servidores públicos los conserven para resguardo, los casos excepcionales deberán ser plenamente justificados ante el superior jerárquico mediante oficio de comisión.

Artículo 15.- Se rehabilitarán espacios que pertenecen al Ayuntamiento, pero que se encontraban abandonados para dejar de pagar arrendamiento, que afectan la economía.

Artículo 16.- Se regulará el combustible para generar ahorro, utilizando controles en el uso de vehículos.

Artículo 17.- En la adquisición de bienes y servicios que el municipio requiera se llevara a cabo preferentemente de manera consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad, cuidando primordialmente la economía del municipio.

Artículo 18.- La Dirección de Administración en su área de recursos materiales y control patrimonial del Ayuntamiento, elaborará el programa anual de adquisiciones, mismo que ordena la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, lo hará bajo criterios de austeridad y ahorro, buscando el menor costo, mejor calidad, eficiencia y eficacia.

Artículo 19.- Se desconocerá el pago de las compras que las direcciones y coordinaciones realicen fuera de catálogo, sin autorización escrita o que se excedan del presupuesto mensual asignado, toda vez que la Dirección de Administración es la única facultada para cotizar los bienes o servicios que se requiera

Artículo 20.- No se contratará servicio de telefonía móvil para funcionarios como parte del programa de austeridad y ahorro.

Artículo 21.- Horarios de oficina que nos permitan ahorrar energía eléctrica.

**CAPITULO III
DEL INCUMPLIMIENTO Y REVISION**

Artículo 22.- La contraloría, la unidad generadora del gasto y la dirección de Finanzas serán las responsables de la implementación y evaluación del presente plan, cada una en el ámbito de su competencia.

Artículo 23.- Corresponde a las unidades generadoras cuantificar e informar al Presidente Municipal y a la Comisión de Hacienda y Síndico Municipal el monto del ahorro generado en forma mensual y acumulativa, por cada ejercicio fiscal.

Artículo 24.- Serán sujetos a recibir sanción aquellos servidores públicos que incumplan las medidas establecidas en el presente plan de austeridad atendiendo a la Ley de Responsabilidades Administrativas debiendo informarse a la Contraloría Municipal tales irregularidades.

TRANSTORIO:

PRIMERO. - El presente acuerdo en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Instrúyase a la Secretaria del Ayuntamiento, para que una vez publicado el presente acuerdo den a conocer conjuntamente a todas las Direcciones y Coordinaciones Municipales el Plan de Austeridad para el Municipio de Teapa.

ING. TEY MOLLINEDO CANO, Presidente Municipal de Teapa; LIC. LORENZO NICOLAS MOLLINEDO ZURITA, Síndico Municipal, MARIA JOSEFINA FALCON CANO, Regidora, ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA, Regidor, IMELDA CHABLE ALVAREZ, Regidor, JOACIM CHIMAL DOMINGUEZ, regidor, ALMA ROSA GARIBAY CARRERA, regidor, MARIO ALBERTO GOMEZ VALENCIA, regidor, BELLANEY DOMINGUEZ MUÑOZ, regidor, MELECIO CORNELIO MUÑOZ, regidor, ROBERTO ANDRADE DIAZ, regidor, ADRIANA ALVAREZ SANCHEZ, regidor.

Por lo tanto, mando ser imprima, publique, circule y observe.

ING. TEY MOLLINEDO CANO, Presidente Municipal de Teapa. Rubrica ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Plan de Austeridad entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Plan de Austeridad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CABILDO REGIDOR "MIGUEL ANGEL PÉREZ VERA" DEL PALACIO MUNICIPAL, DE TEAPA, TABASCO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47, 54 FRACCIÓN III Y 65, FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE PLAN DE AUSTRERIDAD EN LA FECHA ANTES MENCIONADA, ORDENANDOSE SU PUBLICACIÓN, PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA.

TEY MOLLINEDO CANO

Presidente Municipal

LORENZO NICOLÁS MOLLINEDO ZURITA

Regidor Suplente/Síndico de Hacienda

MARIA JOSEFINA FALCON CANO

Tercer Regidor

ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA

Cuarto Regidor

IMELDA CHABLE ALVAREZ

Quinto Regidor

JOACIM CHIMAL DOMINGUEZ

Sexto Regidor

ALMA ROSA GARIBAY CARRERA

Séptimo Regidor

MARIO ALBERTO GOMEZ VALENCIA

Octavo Regidor

BELLANEY DOMINGUEZ MUÑOZ

Noveno Regidor

MELECIO CORNELIO MUÑOZ

Décimo Regidor

ROBERTO ANDRADE DIAZ

Regidor Plurinominal

ADRIANA GUADALUPE ÁLVAREZ SÁNCHEZ

Regidor Plurinominal

JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO

Secretario del Ayuntamiento

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE PLAN DE AUSTERIDAD PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE TEAPA, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



EL SUSCRITO ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO (2018 – 2021).--

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 8 fojas útiles, tamaño carta, es fiel y exacta reproducción de su original que tuve a la vista, consistente en el PLAN DE AUSTERIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo Número Doce de fecha 20 de agosto de 2019, en el ACUERDO 12.03/20/08/19; documentos que obra en los archivos de actas de cabildo de ésta Secretaría.

Certificación que expido con fundamento en los artículos 77 y 97 fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 22 fracción XI, del Reglamento del Honorable Cabildo del Municipio de Teapa, Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO



No.- 2273



H. Ayuntamiento 2018 - 2021
Con voluntad de servir

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

ING. TEY MOLLINEDO CANO, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 51, 65 FRACCION I Y V DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; ARTICULOS 29 FRACCION III, 47, 51, 52, 54, 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 1,2 FRACCIÓN II y 9, LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Que corresponde al H. Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio y demás disposiciones administrativas de observancia dentro de su respectiva jurisdicción.

TERCERO. - Que el H. Ayuntamiento en relación a lo contenido y ordenado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil trece, que, para estar en concordancia con la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Tabasco, es entonces que todos los H. ayuntamientos de los 17 Municipios del Estado de Tabasco, deberán implementar dentro de la atribución de su autonomía la legislación pertinente para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad estatal antes mencionada, ello para procurar y proteger los derechos de los animales, así como las obligaciones que todo ser humano tiene para con ellos, cumpliendo los principios establecidos en la legislación competente y en ámbito de la jurisdicción del Municipio de Teapa, de esta entidad Estatal.

QUINTO.- Que el honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **artículos 29 fracción III, 47, 51, 52, 54, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 1,2 fracción II y 9, Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco**, en sesión ordinaria de cabildo Número nueve, mediante ACUERDO 10.06/26/06/19 de fecha 26 del mes de junio del año 2019.

Exposición de Motivos

Los animales son seres importantes para la humanidad y por ende para el desarrollo humano sostenible teniendo un papel relevante en el desarrollo emocional, afectivo, y psicológico del individuo, la salud pública y la seguridad alimentaria, en este contexto, la tenencia responsable de animales de compañía y de producción, recae directamente en los propietarios y tenedores, quienes tiene la obligación de brindarles el bienestar y los cuidado necesario para su correcto crecimiento y desarrollo, con el fin de mantener una adecuada relación entre animal y ser humano. Para ello es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos de regulación en el presente reglamento:

- I. Cuando decidimos adquirir una especie doméstica, silvestre o exótica es necesario conocer su procedencia legal al adquirirlo tener una factura, o si es por medio de una donación, tener el conocimiento que esto depende del ser humano y son los propietarios quienes deben asegurar su bienestar y su supervivencia; por lo que es necesario satisfacer sus necesidades básicas como lo son:
 - ✓ Alimentación

- ✓ Espacio y protección de las condiciones ambientales
- ✓ Limpieza y desinfección del lugar donde habitan las mascotas
- ✓ Cuidados sanitarios
- ✓ Cariño y respeto

Un dueño responsable nunca deberá:

- ↓ Abandonar a su especie doméstica o silvestre
- ⊥ Permitir que deambule libremente en la calle
- ⊥ Permite que se alimente de basura o desperdicio
- ⊥ Permite que se reproduzca descontroladamente

Un dueño responsable evita que su especie doméstica, silvestre o exótica pueda transformarse en un riesgo para la salud de su familia, vecinos, otros animales o el ambiente:

II. A nivel sanitario son de gran importancia los siguientes aspectos:

- Mantener solo el número de especie doméstica, silvestre o exótica que pueda cuidar responsablemente, y tener el espacio acorde a las necesidades de la especie.
- Vacunar a su especie doméstica o silvestre siguiendo un esquema de vacunación certificada y dirigida por un médico veterinario.
- Desparasitar regularmente a la mascota según el criterio de un médico veterinario.
- No liberar especies exóticas.

III. Para la tenencia de animales de producción es necesario tener en cuenta:

- ❖ El predio debe disponer de agua a voluntad, de buena calidad y en condiciones higiénicos sanitarios adecuados.
- ❖ Evitar maltrato, estrés, dolor y miedo de los animales, mediante un manejo adecuado
- ❖ No usar el manejo de los animales, instrumentos que pueden causar lesiones o sufrimiento.
- ❖ Justificar el sacrificio para usos científicos, investigación o especie exótica que represente un riesgo al ecosistema.
- ❖ Las instalaciones y manejo de los animales deben ofrecer un entorno eficiente y seguro para estos y los operarios.
- ❖ En confinamiento y estabulación, los animales deben disponer de espacios suficientes para manifestar su comportamiento natural.

El rol del médico veterinario es crucial en la tenencia de animales por ser el profesional competente para orientar sobre las medidas indicadas para mantener la salud, prevenir y controlar las enfermedades presentes en los animales, que en muchos casos pueden ser un riesgo para la salud humana.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y de interés público y tiene por objeto regular la protección, cuidado, integridad, seguridad y bienestar de animales que se señala en la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco, exceptuando todos aquellos protegidos por la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

- I. Establecer bases normativas para el respeto, la protección, y el desarrollo natural de los animales que se encuentra en el municipio de Teapa.
- II. Regular la protección de la vida, integridad y el bienestar de los animales;
- III. Fomentar un trato humanitario hacia los animales mediante la implementación en programas de educación ambiental y tenencia responsable.
- IV. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales;
- V. Promover a través de la educación, la concientización de la sociedad para el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;
- VI. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación relacionadas con la protección y tenencia de los responsables de los animales, sus cuidados básicos y la esterilización.
- VII. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la protección y preservación de los animales;
- VIII. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales; y
- IX. Establecer las disposiciones correspondientes a la denuncia, verificación, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones en materia de protección a los animales.

Artículo 2. Para la protección, defensa, tenencia responsable, y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio de Teapa Tabasco, se atenderá a los principios establecidos en este Reglamento, así como a los señalados en la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco y la Ley Federal de Sanidad Animal, atendiendo a la competencia que en esta materia le corresponda al Municipio de Teapa.

Artículo 3. Los principios a que se refiere este Reglamento en materia de protección, cuidado, integridad, seguridad y bienestar de los animales serán considerados en:

- I. La expedición de normas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicadas para los animales;
- II. La celebración de convenios de concertación; siempre y cuando los recursos de la Administración Pública Municipal lo permitan en el ejercicio fiscal siguiente. No será obligatorio celebrar cada año estos convenios si no aparecen asociaciones civiles interesadas y que por supuesto, tengan la capacidad técnica para celebrarlos con el H. Ayuntamiento Constitucional.
- III. El otorgamiento de autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que consientan la posesión, propiedad y prestación de servicios en materia de animales;
- IV. En la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental en materia de animales; y
- V. En la aplicación de sanciones de los actos de crueldad y maltrato a los animales.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables, además de las siguientes:

- I. **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. **Animal Abandonado o de calle:** Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;
- III. **Animal doméstico o de compañía:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él, que requiere de este para su subsistencia y que puede ser utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- IV. **Animal feral:** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre y tiene impacto negativo en el ambiente;
- V. **Animal guía:** El que utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VI. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para consumo humano empleando buenas prácticas para la obtención de su carne o derivados;

- VII. **Animal silvestre:** Animal que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria sujeto a procesos evolutivos y que se desarrolla en su hábitat o poblaciones de su misma especie, incluye los que se encuentran bajo el control del ser humano;
- VIII. **Los animales exóticos:** Son todos aquellos animales que no pertenecen a las especies endémicas, o son modificadas genéticamente.
- IX. periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso hacia los animales;
- X. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;
- XI. **Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XII. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XIII. **Instancia Insalubres:** Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugar.
- XIV. **Sacrificio humanitario:** La privación de la vida con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XV. **Sacrificio necesario y justificado:** La privación de la vida de los animales para consumo humano o de investigación, o especie exótica que represente un riesgo al ecosistema.
- XVI. en términos de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco.
- XVII. **Ley:** Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco;
- XVIII. **Tenencia responsable:** las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y,
- XIX. **Jurisdicción sanitaria.** El papel que juega la jurisdicción sanitaria dentro del Sistema Estatal de Salud en México, cuyo objetivo último es armonizar los programas de servicios de salud de los gobiernos de los estados y los sectores social y privado para garantizar el derecho constitucional de la protección a la salud.

- XX. **Dirección de Seguridad Pública Municipal:** Será la encargada de recibir las quejas o denuncias de los ciudadanos.
- XXI. **Juez Calificador:** Será quien sancione a las personas que muestren malas conductas en contra de los animales.
- XXII. **Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable:** Será el encargo de hacer las inspecciones y cerciorarse que el animal en cuestión se encuentre en buenas condiciones
- XXIII. Las **UMA:** Se refieren a los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen, y que pueden estar sujetos a dos tipos de

manejo: en vida libre (UMA extensiva) o bien, en cautiverio o confinamiento (UMA intensiva). Se consideran como UMA a los criaderos intensivos y extensivos, zoológicos, viveros, jardines botánicos, espectáculos fijos y espectáculos ambulantes ya que dentro de estas unidades se reproducen y propagan ejemplares de flora, fauna y hongos silvestres; y se generan productos y subproductos destinados a los diversos tipos de aprovechamiento. Las UMA tienen como objetivo general la conservación del hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Pueden tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Son autoridades en materia de protección de los animales en el municipio:

- I. *Coordinador de Reglamentos*
- II. *Juez Calificador*

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

Artículo 6. Para la protección de los animales en el municipio de Teapa, la autoridad municipal formulará y conducirá sus políticas y programas, con base en los siguientes principios:

Artículo 7 Obligaciones de los Poseedores, encargados de custodia o terceras que tengan relación con los animales:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad;
- II. Para el empleo o uso de los animales, se debe tomar en cuenta las

características de cada especie, de forma tal que sean mantenidos en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección de su propietario;
- IV. Todo animal debe vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. La duración de la vida de todo animal que el ser humano ha escogido como mascota para que le haga compañía, será conforme a su longevidad natural, salvo en aquellos casos en que el animal sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- VI. Todo animal que habite en casa habitación deberá contar con las condiciones de espacios suficientes que se equipará a determinados metros cuadrados.
- VII. Hacerse responsable de su cuidado, paseo y esparcimiento

Artículo 8 El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 9 Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros.

Artículo 10 Las personas tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, de conformidad con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 11 Las autoridades competentes para la aplicación de este reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participen en actividades de verificación y vigilancia, mediante cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás acciones que contribuyan a mejorar sus servicios.

De igual manera, en coordinación o concertación, con la Secretaría de Educación e instituciones educativas, públicas o privadas, promoverán campañas de concientización entre los estudiantes, sobre el cuidado de los animales y la preservación del equilibrio ecológico.

Artículo 12 Prohibiciones del dueño responsable que nunca deberá:

- I. Abandonar a su especie doméstica o silvestre
- II. Permitir que deambule libremente en la calle
- III. Permite que se alimente de basura o desperdicio
- IV. Permite que se reproduzca descontroladamente
- V. Permitir que su mascota contamine áreas públicas como calles, parques, banquetas, en caso contrario estará sujeto a una sanción administrativa.
- VI. Liberar especies exóticas

Artículo 13 Se realizará las campañas para la concientización del trato digno hacia los animales mediante programas de educación ambiental, así como también lo establece el artículo 93 Sección Segunda del Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable de este municipio.

Artículo 14 El Ayuntamiento acorde a sus posibilidades financieras, podrá contar con una infraestructura necesaria para brindar a los animales domésticos y/o de compañía que por causas de abandono, incautación o negligencia humana, se encuentren en completo estado precario e indefensos, por lo que dichos albergues se procurará que los animales antes mencionados resguarden una estancia digna, segura, saludable, por lo que deberán:

Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional debidamente capacitado como responsable.

- I. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado.
- II. Proveer de comida y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados.
- III. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación y;
- IV. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.
- V. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para proporcionar el servicio de atención de rescates y atención médica de urgencia.
- VI. Durante los periodos vacacionales y días festivos se deberá contar con personal de guardia debidamente capacitado en la atención de rescates y atención médica de urgencia.

En caso de no contar con la infraestructura necesaria por falta de recursos financieros, se gestionara adopción y tratamiento médico por medio de voluntariado privado, ciudadano, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 15 El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano de coordinación institucional, de participación y colaboración cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de

la Ley, de su Reglamento, así como las propias de este Reglamento Municipal en beneficio de los animales.

El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado de la siguiente manera:

- I. Dos representantes del Ayuntamiento, mismo que será designados por el Presidente Municipal. El Primero tendrá las facultades de Presidir el Consejo, y el Segundo será el Secretario Técnico.
- II. Dos representantes de la Secretaría de Salud, nombrados por el Secretario de Salud.
- III. Dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales, que se encuentren con registro y debidamente acreditado para ello.

La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica.

La convocatoria para la designación del nuevo consejo deberá de ser con dos meses previos al vencimiento del encargo los consejeros ciudadanos, y el presidente municipal.

Artículo 16. Al Consejo Consultivo le corresponde el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y evaluar los programas o actividades en materia de la protección, trato digno y respetuoso a los animales por parte los sectores social, privado, académico y de investigación que se establezcan en los convenios de colaboración, coordinación y concertación con el Municipio;
- II. Evaluar los programas de capacitación en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, dirigidos al personal bajo la jurisdicción del Municipio, Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales afines legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica;
- III. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la situación prevaleciente en el Municipio respecto al tema de la protección, trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Coadyuvar en la divulgación de las campañas en la materia de protección animal realizada por el municipio;
- V. Proporcionar el ayuntamiento y a las dependencias que lo soliciten, orientación, asesoría, así como emitir opiniones en materia de protección trato digno a los animales.
- VI. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas relacionados con el trato digno de los animales;
- VII. Promover acciones entre los sectores públicos, social y privada, para evitar el maltrato y la crueldad en animales;
- VIII. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales, así como la tenencia responsable y adopción;

- IX. Aportar estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales;
- X. Proponer la agenda para la consecución de la aplicación de las Políticas Públicas en materia de protección y trato digno a los animales;
- XI. Propiciar la cultura ambiental en todos los niveles de enseñanza impulsando la investigación científica y tecnológica a favor de la protección, bienestar animal y equilibrio ecológico; y
- XII. Las demás que determine este reglamento, los ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento;

CAPITULO V DE LAS SESIONES

Artículo 17 El consejo sesionará ordinariamente al menos una vez cada seis meses al año y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando surjan casos urgentes a juicio del presidente o por petición de las dos terceras partes de los integrantes del consejo. El consejo deberá elaborar dentro de los primeros dos meses posteriores a su instalación, el calendario de sesiones ordinarias.

Artículo 18 Para el oportuno despacho de los asuntos, las sesiones ordinarias que celebran el consejo se convocaran por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración; por su parte para las sesiones extraordinarias se deben convocar por al menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

La convocatoria que se menciona en el párrafo anterior podrá realizarse por escrito o a través de medios electrónicos, contendrá como elementos mínimos el lugar, día y hora de la sesión, orden del día, firma del presidente del consejo.

TITULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES CAPITULO I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 19 Todo propietario de algún animal doméstico, silvestre o exótico deberá acreditar su legal procedencia, contar con el documento necesario para acreditar que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que, al juicio de las autoridades competentes se señalan en el presente reglamento, sea el adecuado para tenencia de los animales.

Artículo 20 Toda persona tendrá en su casa habitación y/o predio, uno o más animales domésticos condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de cría, reproducción, o hacinamiento, de tal manera como el propietario como las especies no se vean afectadas, así como que dicho animal no contribuya una molestia para los vecinos así mismo deberá proporcionarles el mantenimiento e higiene necesario.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie siendo al menos una hembra y un macho, al final de no suponer este como un lugar de cría y reproducción, se deberá considerar perfectamente que uno de los dos ejemplares este esterilizado. Todo el que posee un animal doméstico en casa habitación o en predio deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten en la banqueta o cerca de la propiedad no sea atacada por este además de cumplir:

- I. Lugar amplio, techado y seguro;
- II. Contar con un comedor y bebedero;
- III. Alimento y agua suficiente para el numero animal que posee;
- IV. Agua corriente y drenaje para limpieza del hogar;
- V. Eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI. Fumigación donde habita el animal para controlar insectos, mosca, parasito externo y garrapatas;
- VII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

Artículo 21 Queda prohibido criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes y espacios.

Artículo 22 Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se debe realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el drenaje.
- III. En todo momento se deberá evitar el tirar o dejar en las vías públicas los desechos procedentes de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- IV. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

Artículo 23 Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga a cualquier propietario a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con la ley estatal de salud, ley general de salud, así como los programas establecidos por las autoridades sanitarias competentes;
- II. El propietario poseedor del animal deberá tomar las medidas de precaución conveniente al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, esta acción implica que sea sujetado por una persona mayor de edad, o bien por un menor de edad siempre y cuando sea acompañado de un adulto;
- III. Todo animal cuya estancia en lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá sujetarlo para su control mediante correa, además de contar con un medio de identificación como placa o chip;

- IV. Con el objeto de evitar contaminar al medio ambiente y problema de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con algún contenedor los excrementos de los animales que depositen en vía pública y proceder a disponerlos en el lugar adecuado.
- V. Por el bienestar de cualquier especie, cualquier persona con problemas de salud mental o adicciones no podrá adquirir o mantener ningún animal.

CAPITULO II DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 24 El perro de asistencia con su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Artículo 25 Para reconocer la condición de perro asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad.

Artículo 26 Los perros de asistencia para efectos de su identificación, deberán contar con el distintivo en lugar visible para que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

Artículo 27 Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 28 Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los poseedores de animales de asistencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO III ANIMAL SILVESTRE

Artículo 29 Quien encuentre o posee un animal silvestre deberá dar aviso a PROFEPA.

Artículo 30 El Municipio a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable generará las políticas pública encargadas de cuidado, protección y conservación de la fauna silvestre, así como del aprovechamiento sustentable del hábitat y del ecosistema municipal, de manera coordinada con la federación y el estado, lo anterior en congruencia con las leyes relativas y competentes en la materia, de igual forma generara las estrategias oportunas a fin de procurar entre las la sociedad una cultura de protección y salvaguardar de las distintas especies y del medio ambiente.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 31 Los animales abandonados y los que sin serlos circulen en la vía pública en el caso de perros y gatos u otros animales existentes en el municipio representen un riesgo sanitario para la comunidad se regulará mediante la captura y posterior esterilización, dicha medida se realizará en coordinación con la secretaria de salud del municipio de Teapa.

Artículo 32 Quien encuentre a un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad competente quien actuará con lo establecido con este reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un animal por su propietario poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estado en riesgo de su salud, la dirección de su competencia, comprobando los hechos y los testigos correspondientes, podrá girar un orden de aseguramiento precautorio del animal.

Artículo 33 En el caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 34 Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento. Las autoridades promoverán la participación de las personas, asociaciones protectoras de animales, instituciones académicas y sectores involucrados, en la elaboración y aplicación de las medidas para la conservación, protección y preservación de los animales, incluyendo la creación de refugios temporales, el Ayuntamiento los enviará a dichos refugios administrados por Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su resguardo y adopción.

En consecuencia, las asociaciones protectoras de animales, las instituciones académicas y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades sanitarias y municipales en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización; en la entrega para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado de aquellos animales no reclamados por sus propietarios; en la promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que implementen, para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Reglamento.

Artículo 35 Son derechos de los particulares:

- I. Solicitar la captura de animales que deambulen en la vía pública sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos;
- III. Obtener la vacunación antirrábica, medicamentos contra los parásitos y la esterilización de sus animales, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio; y
- IV. Recibir asistencia y orientación médica, cuando sean atacados por un animal enfermo de rabia u otra enfermedad que pueda afectar su salud o poner en peligro su vida.

Artículo 36 Las personas colectivas cuyo objeto sea la protección de los animales; los colegios de médicos veterinarios zootecnistas; las personas físicas cuya actividad preponderante esté relacionada con la procreación, desarrollo y protección de animales, y en general todos aquellos que posean, tengan a su cargo, reproduzcan, protejan, comercialicen o bien ofrezcan servicios de seguridad privada, cuerpos de vigilancia y corporaciones policíacas que utilicen animales para la realización de sus fines, deberán inscribirse, en un Padrón de las Asociaciones y Organizaciones Sociales dedicadas a la Protección de Animales, el cual estará a cargo del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 37 Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de las Asociaciones y Organizaciones Sociales dedicadas a la Protección de Animales, para que puedan coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son: I. Tener acta constitutiva; II. Contar con la descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y III. Contar con personal con conocimientos en materia de protección a los animales.

CAPITULO VI LA CULTURA EN LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 38 Las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base a las disposiciones establecidas en el presente reglamento en materia de trato digno y responsable.

Artículo 39 Las autoridades competentes, así como los auxiliares para la aplicación del presente reglamento promoverán:

- I. La capacitación y actualización del personal en su jurisdicción en el manejo de los animales, así como los que participen en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetos del presente capítulo,

dicha capacitación será impartida por las personas competentes en la materia.

- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con los animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros.
- III. Hacer campañas periódicas de desparasitación, esterilización, y vacunas antirrábicas, y cualquier otro tratamiento que ayude a un mejor estado de salud del animal.

CAPÍTULO VII

DEL TRATO DIGNO Y RESPONSABLE A LOS ANIMALES

Artículo 40 Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un buen trato digno, humanitario y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 41 Los actos descritos a continuación se consideran *actos de crueldad* hacia los animales, por lo tanto, quedan prohibidos:

- I. Los actos u omisiones cometidos contra los animales que les provoque dolor, sufrimiento, heridas, daños a su salud integral, desarrollo, crecimiento anormal;
- II. Todo acto que implique la muerte innecesaria, cruel e injustificada de un animal es un crimen contra la vida;
- III. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en el presente Reglamento, la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco, o en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previa tranquilización química; ahora bien, no se considerará maltrato animal la matanza de dichos animales para consumo humano, siempre y cuando se procure las buenas prácticas;
- IV. La caza y captura de cualquier especie de fauna y silvestre, siempre y cuando no entre en conflicto con el artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Las peleas de perros;
- VII. Los espectáculos de circenses con animales;
- VIII. Los festejos o fiesta patronales en los que se vean involucrados animales que puedan ser objeto de maltrato;
- IX. Realizar actos de Zoofilia;
- X. Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- XI. No brindar atención veterinaria cuando lo requieran o lo dejen en estado de abandono;
- XII. Incitar, obligar o coaccionar a un animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano;

- XIII. Adicionar accesorios, mutilar o realizar procedimientos quirúrgicos o de cualquier otra forma que provoque alteraciones a su estado natural, a excepción de las marcas o accesorios de localización o referentes al estado de salud y fertilidad del animal.
- XIV. Mantenerlos enjaulados o en áreas muy cerradas prolongadas por varias horas o hacinamientos o sin espacios suficientes para su movilidad, atados o la intemperie. De acuerdo al artículo 96, Sección Segunda del Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable de este municipio que menciona que uno de sus objetivos es mantener a los animales en un sitio seguro y con libertad de movimiento.
- XV. Todas aquellas acciones u omisiones que provoque deterioro físico, inconsciente o emocional en el animal.
- XVI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.
- XVII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XVIII. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- XIX. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- XX. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.
- XXI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- XXII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares
- XXIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en donde residan, así como la modificación de las dietas naturales de las especies.
- XXIV. Trasladar a los animales; arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.
- XXV. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, animales guía, de transporte y carga
- XXVI. El encadenarlos, amarrarlos a los árboles de la áreas verdes, públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes, el dejarlos en las azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; en tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar;
- XXVII. Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo;

- XXVIII. En caso de atropellar a un animal de manera accidental se dará aviso a la autoridad competente o dueño del animal.
- XXIX. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública.

Artículo 42 Queda prohibida la comercialización de animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice menores de edad, sino son acompañados de un adulto que se haga responsable del cuidado, la atención adecuada y buen trato al animal;
- II. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional o fuera de las áreas expresamente autorizadas para ello; a excepción de aquellas personas autorizadas para la venta de sus mascotas en sus domicilios, por lo que dichas personas deberán pagar por el permiso solicitado.
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable para su especie; y

Sólo las clínicas veterinarias o veterinarias que se encuentren aprobadas conforme a los lineamientos establecidos en el presente reglamento podrán contar con la autorización para la venta de animales.

Artículo 43 Queda prohibida la donación de animales a excepción de los animales de granja o carga, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a menores de edad sin la supervisión de un adulto o tutor.
- II. Como artículos promocionales, como premios, en sorteos, loterías o promociones comerciales de cualquier naturaleza;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses; y

Artículo 44 Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener al menos los siguientes:

- I. Animal o especie que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de Vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 45 Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento:

- I. Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadrados por uno setenta de alto;

- II. Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto;
- III. Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto; y
- IV. Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto. Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpias, secas y con todas las medidas de higiene, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

Artículo 46 El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;
- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médica veterinaria. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- IV. No deberán trasladarse, movilizarse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas;
- V. No deberán trasladarse o movilizarse animales juntos con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- VI. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;
- VII. Durante el traslado o la movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- VIII. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- IX. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y
- X. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales. Así mismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 47 Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 48 El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, La Ley de Protección a los Animales en el Estado de Tabasco, en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 49 El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 50 En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y,
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 51 El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento del presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Tabasco, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 52 Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario.

Artículo 53 Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, la autoridad municipal a través de las autoridades competentes deberá enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en el presente reglamento y las normas ambientales.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS DENUNCIAS

Artículo 54. Se podrá denunciar ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal o el Juez Calificador mediante un escrito, o verbalmente indicando el nombre y domicilio del denunciante todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55 Podrá denunciar cualquier tipo de actos de maltrato animal cualquier persona que tenga conocimiento de ese hecho, demostrarlo con evidencias fotográficas y videos.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad estatal, esta autoridad municipal deberá turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate puedan ser constituidos de algún delito.

Artículo 56 La autoridad municipal, ordenará de manera inmediata, que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, solo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 57. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, esta autoridad municipal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento;

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 58. Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 59. Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 60. Las personas morales y físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables y sancionados en los términos de este Reglamento.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometen en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable. La imposición de las sanciones previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 61 Se llevará un registro de todas las sanciones que se apliquen a los infractores.

Artículo 62 Se aplicará sanción administrativa a cualquier persona que se encuentran agrediendo a una mascota o ponga en peligro su integridad física.

Artículo 63 Cuando se presente alguna falta en el reglamento en relación con el cuidado y manejo de animales guarde relación con ordenamientos contenidas en las leyes, reglamentos, normas en materia de salud, ganadería, desarrollo agropecuario, desarrollo rural y protección ambiental, según corresponda, el procedimiento administrativo sancionador.

Se consideran faltas que deben ser sancionadas en el Municipio, los actos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia o cualquier persona que tenga relación con un animal; las faltas serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;

- III. Multa por el equivalente de una a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción.
- IV. Decomiso de animales;
- V. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por este Reglamento;
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VII. La suspensión a la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal; y
- VIII. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de
- IX. transporte de animales en términos del presente reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 64 Tratándose de menores de edad, para aquellos casos que se cometan infracciones al presente Reglamento, se sancionará a los padres o tutores en forma pecuniaria.

Artículo 65 En los casos de violación en cualquier otra disposición contenida en este Reglamento, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de 10 a 500 UMAS.

Artículo 66 En los casos en que las animales víctimas de maltrato sean decomisadas, los animales sin dueño y aquellos estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, el Ayuntamiento los enviará a refugios administrados por Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su resguardo y adopción.

Artículo 67 En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de Asociaciones Protectoras de Animales o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de las animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 1,000 a 5,000 UMAS, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 68 La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o Penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el sancionado,

lo mismo tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo estos daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 69. La autoridad municipal, es decir, el Juez Calificador, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por el infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción,
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y,
- V. El carácter intencional, imprudencia o accidente del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 70. En el caso de haber reincidencia en la violación de las disposiciones del presente Reglamento, la sanción deberá duplicarse, conforme a los criterios que establece este Reglamento. Para efecto del presente Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los 6 meses contados a partir de aquélla.

Las multas que fueren impuestas, serán remitidas para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

CAPÍTULO IV

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN


Artículo 71. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimientos que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de inconformidad, que será interpuesto con los requisitos y las formalidades señaladas en el Bando de Policía y Gobierno.

TRANSITORIOS

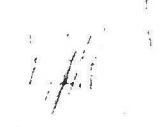
ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Honorable Ayuntamiento de Teapa mediante acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Consultivo Ciudadano deberá integrarse e instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento. Los integrantes durarán en su encargo hasta el...Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, en la ciudad de Teapa, Tabasco a los....



ING. TEY MOLLINEDO CANO
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.


LIC. LORENZO NICOLÁS MOLLINEDO ZURITA
SÍNDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.


C. MARÍA JOSEFINA FALCÓN CANO
TERCER REGIDOR DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEAPA,
TABASCO.


C. ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA
CUARTO REGIDOR DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.


C. IMELDA CHABLE ÁLVAREZ
QUINTO REGIDOR DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEAPA,
TABASCO.


C. JOACÍN CHIMAL DOMÍNGUEZSEXTO
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
TEAPA, TABASCO.

1 2 3 4

C. ALMA ROSA GARIBAY CARRERA
SÉPTIMA REGIDORA DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEAPA,
TABASCO.

C. MARIO ALBERTO GÓMEZ VALENCIA
OCTAVO REGIDOR DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

C. BELLANEY DOMÍNGUEZ MUÑOZ
NOVENA REGIDORA DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEAPA,
TABASCO.

Melecio Cornelio Muñoz

C. MELECIO CORNELIO MUÑOZ
DECIMO RÉGIDOR DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

Roberto Andrade Diaz

C. ROBERTO ANDRADE DIAZ
DECIMO PRIMER REGIDOR DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TEAPA,
TABASCO.

Adriana Alvarez Sanchez

C. ADRIANA ALVAREZ SANCHEZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

[Vertical list of handwritten marks and signatures]

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE TEAPA, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

[Handwritten signature]



ING. TEY MOLLINADO CANO
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.



ING. JUAN CARLOS MOLLINADO MOLLINADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO

SECRETARÍA

EL SUSCRITO ING. JUAN CARLOS MOLLINADO MOLLINADO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO (2018 - 2021).-----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 28 fojas útiles, tamaño carta, es fiel y exacta reproducción de su original que tuve a la vista, consistente en el REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y CUIDADO ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo Número Diez de fecha 26 de junio de 2019, en el ACUERDO 10.06/26/06/19; documentos que obra en los archivos de actas de cabildo de ésta Secretaría.

Certificación que expido con fundamento en los artículos 77 y 97 fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 22 fracción XI, del Reglamento del Honorable Cabildo del Municipio Teapa, Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar;-----



EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

[Handwritten signature of Juan Carlos Mollinado Mollinado]

ING. JUAN CARLOS MOLLINADO MOLLINADO

SECRETARÍA

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No.- 2274



H. Ayuntamiento 2018 - 2021

Manual de Remuneraciones del Municipio de Teapa, Tabasco

I. INTRODUCCIÓN

Congruente con las reformas realizadas por el Poder Legislativo Federal y, publicadas en el mes de noviembre de dos mil doce a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, considera pertinente implementar su Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Este documento normativo de índole administrativo, contiene las bases para establecer las remuneraciones de todos los Servidores Públicos de este Municipio.

Para ello, es necesario contar con la información integral de las percepciones y regular el otorgamiento de las remuneraciones que se pagan a los Servidores Públicos de confianza y eventuales que prestan sus servicios al Municipio, en concordancia con lo previsto en los artículos 66, 68, párrafo primero respectivo, y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

La fracción VI del artículo 4° de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, dispone, que el Manual de Administración de Remuneraciones es el documento donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo, las prestaciones en efectivo, en especie, en servicios, así como de otras de carácter extraordinarias de los Servidores Públicos, y con este fundamento, el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco expide el "Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Municipio de Teapa, Tabasco".

II. ANTECEDENTES

Por Decreto publicado el 24 de agosto del año 2009, se reformó el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer en su nueva redacción que todos los Servidores Públicos deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos de la entidad correspondiente.

En el ámbito local, el Congreso del Estado, aprobó reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para establecer a nivel constitucional, las bases que deben regir en materia de salarios que correspondan a los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. A ello corresponde la expedición de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.

En términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; y en ese sentido, se encuentra sujeto a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.

III. MARCO JURÍDICO.

CONSTITUCIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

LEYES

Ley General de Contabilidad Gubernamental.
Ley Federal del Trabajo.
Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.
Ley del Instituto de Seguridad Social para el Estado de Tabasco.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco
Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.
Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco.

VALORES

En el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones, el Ayuntamiento de Teapa Tabasco, se regirá por el principio Constitucional de Autonomía, en valores sustentados en la atención a la ciudadanía y la prestación de los servicios públicos.

Los valores que el personal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco observará en el desempeño de sus funciones, son los siguientes:

LEGALIDAD

El Servidor Público debe conducirse con estricto apego a las normas jurídicas que tutelan la función que desempeña; conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones le permitirán respetar el Estado de Derecho con responsabilidad, para garantizar a la ciudadanía los servicios públicos que requieren.

IMPARCIALIDAD

Es la capacidad que tiene el Servidor Público de juzgar y proceder a favor o en contra de personas o cosas cuando no se tiene un designio anticipado o de prevención de los hechos que se den en la aplicación de sus funciones.

EFICIENCIA

Es una virtud y facultad que los Servidores Públicos poseen en el desempeño de sus funciones para alcanzar los objetivos institucionales con apego a la normatividad que los rige, para cumplir con los procedimientos establecidos, alcanzando altos niveles de reconocimiento social y racionalidad en la aplicación de los recursos.

PROFESIONALISMO

El profesionalismo forma parte del Servidor Público, éste debe contar con una actitud permanente de colaboración hacia los demás con un alto sentido ético y de responsabilidad en el trabajo y en el medio en que se desempeña, debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los Servidores Públicos con quienes interactúa.

CONFIABILIDAD

El Servidor Público debe obtener el reconocimiento de la sociedad por la honradez en su desempeño, dando a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante, está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana.

RESPONSABILIDAD

Los Servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento, conocen la importancia de los servicios que brindan al ciudadano, es por ello que procurarán realizar los actos inherentes a su encomienda con total compromiso, velando en todo momento por garantizar la atención al ciudadano.

IV. MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.**Objeto**

Artículo 1.- El presente manual tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los Servidores Públicos de Base, Confianza y Eventuales del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

Responsables de la aplicación del Manual.

Artículo 3.- Serán responsables de la aplicación del presente Manual, El Presidente Municipal, Regidores y Directores, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Definiciones

Artículo 4.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. **Aguinaldo:** La gratificación de fin de año otorgadas al personal conforme al artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 87 de la Ley Federal.

II. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

III. **Bono día de la Madre:** Son las remuneraciones que se le pagan a las madres trabajadoras del Ayuntamiento con motivo del día de las Madres.

- IV. **Bono día del Padre:** Son las remuneraciones que se le pagan a los padres trabajadores del Ayuntamiento con motivo del día del Padre.
- V. **Bono Navideño:** Percepción anual adicional que se paga a todos los Servidores Públicos.
- VI. **Bono de Puntualidad y Asistencia:** Percepción económica que se otorga a los Servidores Públicos del Ayuntamiento, como estímulo a su cumplimiento.
- VII. **Canasta Alimenticia:** Percepciones ordinarias adicionales al salario que se otorgan a los Servidores Públicos del Ayuntamiento.
- VIII. **Cargo o Comisión:** La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquía y autoridad.
- IX. **Categoría:** El valor que se le da a un puesto de la estructura de acuerdo con el perfil, habilidades, capacidad de solución de problemas y la responsabilidad requerida para desarrollar las funciones legales que corresponden.
- XII. **Compensaciones:** Percepciones ordinarias que se otorgan a los Servidores Públicos del Ayuntamiento, de acuerdo a los criterios de responsabilidad y disposición de tiempo en el desempeño de sus actividades del personal de confianza.
- XIII. **Compensación por Desempeño:** Percepciones ordinarias que se otorgan a los Servidores Públicos del Ayuntamiento de niveles de mandos medios y superiores como percepción mensual desde jefes de área hasta Directores.
- XIV. **Contraloría:** Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.
- XV. **Despensa Navideña:** Percepción anual con motivo de las fiestas navideñas que se paga a los Servidores Públicos de las categorías de "Auxiliar", hasta "Secretaria".
- XVI. **Erogaciones Adicionales:** Percepciones complementarias al salario que se otorgan a los Servidores Públicos del Ayuntamiento.
- XVII. **Estímulo del día del Servidor Público:** Prestación económica que se otorga a los trabajadores de base, confianza y eventuales del Ayuntamiento, por concepto del día del Servidor Público.
- XVIII. **Ley:** Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.
- XIX. **Ley de ISSET:** Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- XX. **Ley Federal:** Ley Federal del Trabajo.
- XXI. **Ley de los Trabajadores:** Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.
- XXII. **Contraloría:** Contraloría del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.
- XXIII. **Manual:** Manual de Administración de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.
- XXIV. **Plantilla:** Es el documento técnico que contiene la clasificación y denominación de los puestos y categorías del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.
- XXV. **Prima Vacacional:** La prestación económica calculada con base a los periodos vacacionales a que se refieren los artículos 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 80 de la Ley Federal.
- XXVI. **Sueldo personal de confianza:** Es el sueldo Base pagado al personal con carácter permanente (confianza) del Ayuntamiento.
- XXVII. **Sueldo Tabular:** Es el que incluye el total de los conceptos que recibe el personal de base, confianza y eventuales en efectivo, por sueldos, compensaciones, compensación por desempeño y todas aquellas percepciones que, conforme a la Ley, Ley Federal, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y Ley del ISSET formen parte del salario.
- XXVIII. **Remuneración en especie:** Todo beneficio que obtenga un servidor público, distinto de la remuneración en efectivo.
- XXIX. **Servidor Público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, físico, intelectual o de ambos géneros en el Ayuntamiento.
- XXX. **Tabulador de Remuneraciones:** Documento que contiene todas las percepciones de los Servidores Públicos del Ayuntamiento y que representan los valores monetarios con que se identifican los sueldos, compensaciones y demás beneficios en términos mensuales y anuales.

Disposiciones Generales

Artículo 5.- Ningún Servidor Público, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

No estarán sometidos a las disposiciones del presente Manual las erogaciones o pagos realizados a personas, con motivo de contrato de prestación de servicios profesionales especializados independientes o contratados de naturaleza análoga.

Sistema de Remuneración

Artículo 6.- Todos los Servidores Públicos del Ayuntamiento recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con el Tabulador de Remuneraciones incluido en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 7.- Se considera remuneración todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, en numerario o en especie, que reciban los Servidores Públicos en los términos de este Manual y de la legislación laboral aplicable, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 8.- Las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior se integran por las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, agrupadas de la siguiente manera:

Percepciones Ordinarias:

En numerario que comprende: Sueldos personal de confianza, Compensaciones, Compensación por Desempeño, Erogaciones Adicionales, Canasta Alimenticia, Bono de Actuación, Bono de Puntualidad y Asistencia, y las Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable;

Percepciones Extraordinarias: Quinquenio, Premios, estímulos, reconocimiento, recompensas, incentivos y pagos equivalentes en efectivo o en Especie, que se entregan de manera excepcional a los Servidores Públicos del Ayuntamiento, por mandato de Ley, acuerdo del Cabildo, Minutas de trabajo o instrucción del Presidente Municipal.

Artículo 9. Prestaciones son los beneficios que reciben los Servidores Públicos, en razón de la categoría y cargo al que pertenezcan.

Artículo 10. Las prestaciones otorgadas a los Servidores Públicos, se clasifican en:

- De Seguridad Social
- Económicas
- Extraordinarias

Artículo 11. Las prestaciones de Seguridad Social, son los beneficios que reciben los Servidores Públicos del Ayuntamiento de conformidad con la Ley de ISSET.

Artículo 12. Las prestaciones económicas son las que reciben los Servidores Públicos, consistentes en Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago de días adicionales 31 o 29 en caso de año bisiesto, Estímulo del Día del Servidor Público, Bono y Despensa Navideña, Bono del Día del Padre y del Día de la Madre.

- a) El Aguinaldo se determina de manera proporcional con base a los días laborados durante el ejercicio respectivo, por un monto equivalente a ochenta y cinco días calculado sobre el Sueldo Tabular, susceptible de modificación en los términos que apruebe el H. Cabildo.
- b) La Prima Vacacional equivale al cincuenta por ciento de quince días de Sueldo Tabular por cada periodo vacacional a que se tenga derecho.
- c) El Quinquenio se otorgará en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a cuarenta años, esta prestación se cubre quincenalmente por sistema ordinario de pago conforme a lo siguiente:

Importe Mensual	Años de Servicio
2 días sobre sueldo base	De 5 a menos de 10
2.5 días sobre sueldo base	De 10 a menos de 15
3 días sobre sueldo base	De 15 a menos de 20
3.5 días sobre sueldo base	De 20 a menos de 25
4 días sobre sueldo base	De 25 a menos de 30
4.5 días sobre sueldo base	De 30 a menos de 35
5 días sobre sueldo base	De 35 a menos de 40
5.5 días sobre sueldo base	De 40 años en adelante

d) El pago de los días 31 adicionales o 29 en caso de año bisiesto se calculan sobre el Sueldo Tabular del personal de confianza.

e) El Estímulo del Día del Servidor Público, Bono Navideño y Despensa Navideña se pagará sin excepción a todos los Servidores Públicos, y son cantidades fijas establecidas en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Artículo 13. Los Servidores Públicos con más de seis meses consecutivos de servicio tendrán derecho a disfrutar de dos periodos vacacionales durante el ejercicio de que se trate conforme a la **Ley de los Trabajadores** y, si conforme a las necesidades de la función de los Servidores Públicos no disfrutaren de los días de vacaciones en el ejercicio que se trate, podrán disfrutarlo en el ejercicio inmediato subsecuente una vez que cesen las causas que lo impidieron, sujetándose a la autorización del Director o en su caso del Presidente Municipal. Los días de vacaciones no disfrutados no deberán compensarse con ninguna percepción.

Artículo 14. Las Prestaciones Extraordinarias son aquellas de carácter general que el Ayuntamiento otorga en beneficio de sus Servidores Públicos, y tienen por objeto contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, estabilidad económica, además de fomentar la cultura del ahorro entre los Servidores Públicos, conforme a la disponibilidad presupuestal y normatividad aplicable.

Artículo 15. El Ayuntamiento, acorde a sus facultades podrá autorizar el otorgamiento de Prestaciones Extraordinarias, como Estímulo por Productividad, Seguros de protección en caso de fallecimiento, incapacidad total y permanente, y de retiro a favor de los Servidores Públicos de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable, la disponibilidad presupuestal correspondiente, y en situaciones debidamente justificadas, los cuales se describen a continuación:

1. Estímulo por Productividad: Compensación con carácter excepcional no acumulable a la percepción ordinaria que se paga al personal de confianza, en los términos y condiciones que determine el Ayuntamiento, en función al desempeño destacado o sobresaliente, resultados, responsabilidades y tiempo laborado.

2. Seguros: Son beneficios adicionales que se extienden a todos los Servidores Públicos sindicalizados del Ayuntamiento y Seguridad Pública, con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica y bienestar de su familia, cuyas primas son cubiertas por el Ayuntamiento, brindando protección a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento, incapacidad total o permanente, y separación del servicio público:

2.1 El seguro Colectivo de Vida es un beneficio que se otorga a los Servidores Públicos que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimientos o incapacidad total o permanente, conforme a las condiciones que el Ayuntamiento acuerde y autorice, siempre que la prima correspondiente sea cubierta dentro de la disponibilidad presupuestal correspondiente.

2.2. El seguro de retiro es un beneficio económico en favor de los Servidores Públicos, que se otorga con la finalidad de fomentar el ahorro y proporcionar seguridad económica, en tanto se reincorporen, al mercado laboral, ante la eventualidad de que causen baja al servicio del Ayuntamiento. Para este tipo de seguro, **el Instituto aportará** un monto equivalente al 2, 4, o 5% del Sueldo Tabular del Servidor Público que se incorpore al mismo, según corresponda en función del porcentaje de aportación que haya elegido el trabajador.

Tabulador

Artículo 16. El Tabulador de Remuneraciones determina los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos que percibe el Servidor Público por nivel, categoría y puesto.

Artículo 17. Las remuneraciones netas mensuales y anuales asignadas a los Servidores Públicos del Ayuntamiento son las que se describen en el Tabulador de Remuneraciones vigente y que será susceptible de ser actualizado o modificado en los términos que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 18. El Tabulador de Remuneraciones señalado en el presente Manual se regirá por las siguientes reglas de aplicación:

- I. La vigencia de aplicación corresponde a partir del 1 ° de enero al 31 de diciembre del año de que se trate en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los incrementos o modificaciones salariales, que en su caso se determinen, estarán sujetos a lo que el Ayuntamiento disponga en materia de salarios y prestaciones.

Interpretación Administrativa.

Artículo 19. El Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las Direcciones de **Administración, Finanzas, Programación y la Contraloría** serán las instancias competentes para la interpretación administrativa del presente Manual.

Vigilancia.

Artículo 20. Corresponde a la Contraloría, de conformidad con sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Manual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Manual entrará en vigor al día siguiente hábil al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - A partir de la publicación del presente Manual quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan al mismo.

TERCERO. El Ayuntamiento, a través de los Directores de Administración, Finanzas, Programación y **Contraloría**, podrá, acorde a la disponibilidad presupuestal correspondiente, considerar para el presente ejercicio, lo concerniente al gasto que implique la ejecución de lo establecido en los artículos **12 y 15 de este Manual**.

CUARTO. El Ayuntamiento deberá considerar en sus respectivos proyectos de presupuesto anual, lo concerniente al gasto que implique la ejecución de lo establecido en los artículos **12 y 15 de este Manual**.

ING. TEY MOLLINEDO CANO
Presidente Municipal de Teapa

LIC. LORENZO NICOLAS MOLLINEDO ZURITA
Síndico Municipal

MARIA JOSEFINA FALCON CANO
Regidora

ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA
Regidor

IMELDA CHABLE ALVAREZ
Regidor

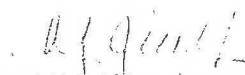
MANUAL DE REMUNERACIONES DEL MUNICIPIO DE TEAPA TABASCO 2018-2021

JOACIM CHIMAL DOMINGUEZ
Regidor

ALMA ROSA GARIBAY CARRERA
Regidora

MARIO ALBERTO GOMEZ VALENCIA
Regidor

BELLANEY DOMINGUEZ MUÑOZ
Regidora


MELECIO CORNELIO MUÑOZ
Regidor


ROBERTO ANDRADE DIAZ
Regidor

ADRIANA ALVAREZ SANCHEZ
Regidor

JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO
Secretario del Ayuntamiento

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

ING. TEY MOLLINEDO CANO, Presidente Municipal de Teapa. Rubrica ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica.



EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE MANUAL DE REMUNERACIONES PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE TEAPA, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



ING. TEX MOLLINEDO CANO
PRESIDENTA MUNICIPAL



ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

EL SUSCRITO ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO (2018 – 2021).

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 10 fojas útiles, numeradas de las páginas 1 a la 10, tamaño carta, es fiel y exacta reproducción de su original que tuve a la vista, consistente en el MANUAL DE REMUNERACIONES DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo Número Doce de fecha 20 de agosto de 2019, en el ACUERDO 12.04/20/08/19; documentos que obra en los archivos de actas de cabildo de ésta Secretaría.

Certificación que expido con fundamento en los artículos 77 y 97 fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 22 fracción XI, del Reglamento del Honorable Cabildo del Municipio de Teapa, Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar;

FE.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO SECRETARIA

No.- 2275



H. Ayuntamiento 2018 - 2021

Con voluntad de servir

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO

ING. TEY MOLLINEDO CANO, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE ME PERMITO PRESIDIR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III QUE ESTATUYE QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEBERÁN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECEN QUE TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, CIRCULARES Y DEMÁS

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 67 Y 71, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTRADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ESTATUYEN QUE SE APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS. EFICACIA, Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Con el propósito de lograr una correcta Administración Pública en el Municipio de Teapa, Tabasco, así como también para enfatizar los diversos valores que existen y deberían prevalecer en nuestra vida, en nuestra sociedad en general y con nuestros Funcionarios Públicos, se ha creado para tal efecto el presente Código de Ética de los Servidores Públicos de este Municipio.

SEGUNDO. -: Este código se considera un instrumento que servirá como un camino para regular acciones de los servidores públicos del Municipio de Teapa, ya que contiene una serie de preceptos fundamentales encaminadas a establecer compromisos con la sociedad a la sirven, por tal motivo, se deben tomar en cuenta los lineamientos conforme a la ética que permita plasmar normas de conducta para el actuar del personal municipal en general.

TERCERO.- Es necesaria la recuperación de la confianza en nuestras instituciones, que se fije un compromiso tal entre las Autoridades y los Gobernados para la anhelada constitución de un Estado de Derecho que permita un adecuado cumplimiento de los Derechos Humanos para resolver las necesidades de todos y cada uno de los Ciudadanos sin distinción, y así, poder establecer las bases necesarias en este código el cual tiene como fin lograr normar la conducta de los Servidores Públicos y con ello disminuir la corrupción.

OBJETIVO

Establecer planes o programas encaminados a combatir las prácticas de corrupción, e impulsar un espíritu de ética en los Servidores Públicos de este Municipio, esto con el fin de que la población Teapaneca recupere la confianza y seguridad que debe garantizar la Autoridad a través de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente código de ética de los servidores públicos del municipio de Teapa, Tabasco, tiene por objeto dar a conocer a los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, su normatividad para observación, cumplimiento y regular la conducta del servidor público en sus funciones y obligaciones.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS ÉTICOS FUNDAMENTALES

Artículo 2. Los principios y valores fundamentales que presenta este código son los siguientes:

1. **Integridad.** Los servidores públicos del Municipio de Teapa, Tabasco, deben actuar en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con rectitud y que dicho proceder se traduzca en acciones que desencadenen un comportamiento profesional correcto e intachable y libre de toda sospecha, de tal manera que el momento de pensar y actuar, logren una alta credibilidad ante la ciudadanía, generando una cultura de confianza.
2. **Independencia.** Los servidores públicos deben actuar con independencia de criterio, sin prejuicios de cualquier índole, con el fin de proporcionar la mejor atención al Ciudadano, debiendo mantenerse al margen de intereses ajenos y debiendo estar enfocado al compromiso institucional, dejando a un lado los intereses personales, evitando involucrarse en situaciones o actividades diferentes que sean incompatibles con sus funciones.
3. **Responsabilidad.** El Servidor Público debe realizar sus funciones con eficacia, cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma; demostrar en las actividades a su cargo toda su capacidad; satisfacer y responder permanentemente a las necesidades e intereses de la sociedad; asimismo, en esas actividades deberá asumir su responsabilidad de responder por sus actos en caso de incurrir en faltas de acuerdo a lo que establezca la Ley. El Servidor Público tendrá la responsabilidad de rendir cuentas una vez asumido plenamente su cargo ante el Municipio.
4. **Legalidad.** El Servidor Público municipal deberá conocer y cumplir con exactitud las leyes que regulan nuestra actividad, toda vez que constituyen el límite de la actuación de la Autoridad frente a la sociedad. Asimismo, deberá propiciar en todo momento el recto ejercicio de la atribución encomendada, denunciando cualquier actuar irregular que tienda al incumplimiento de la Ley, vigilando siempre el debido respeto a los derechos humanos.

5. **Secreto Profesional.** El servidor público municipal deberá guardar estricta reserva de la información que obtenga en el desempeño de sus funciones o como resultado del trabajo desarrollado en apoyo a estas actividades. La confidencialidad es un valor que fortalece y dignifica al servidor público y al propio municipio donde presta sus servicios, por lo que se deberá impedir que se revele o se dé a conocer información y documentación a terceros, por lo tanto, deberá apegarse a lo que establezca la Ley aplicable.
6. **Transparencia.** Informar a los ciudadanos de los resultados de su trabajo del uso y destino de todos los recursos públicos que tenga asignados, La transparencia implica también que el servidor público haga un uso responsable y claro de los recursos públicos eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación. Sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la ley.
7. **Tolerancia:** El servidor público municipal deberá mantener una postura extremadamente razonable ante cualquier circunstancia que se presente, y que se mantenga dentro de los parámetros de la cordialidad y sobre todo mantener en todo momento la paciencia.
8. **Liderazgo.** El servidor público debe ser un ciudadano modelo promotor de valores y principios en la sociedad, con su ejemplo debe fomentar actitudes éticas y de calidad que generen confianza y credibilidad de la ciudadanía hacia las instituciones. Debe ser capaz de tener iniciativa propia al momento de realizar sus tareas encomendadas.
9. **Respeto.** Los servidores públicos municipales deben conducirse con una actitud respetuosa, correcta, cortés, cordial, así como un trato digno dirigido hacia la sociedad, teniendo en cuenta la dignidad de los ciudadanos y de los servidores públicos con quienes interactúa.
10. **Respeto a los derechos humanos,** los servidores públicos respetan los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios de: universalidad que establecen que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

11. **Bien común.** Todas las decisiones y acciones del servidor público deben buscar el beneficio y satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, con un sentido común, por encima de intereses particulares.
12. **Lealtad.** El Servidor Público será leal con la dependencia para la cual labora y observará fiel cumplimiento a las funciones que le sean encomendadas por sus superiores y/o los preceptos legales correspondientes, absteniéndose de desempeñar funciones que contravengan con lo establecido para el cargo que desempeña. No cometerá actos, ni hará comentarios que pongan en tela de juicio el buen nombre del Municipio o de la dependencia o de quienes en ella laboran.
13. **Vocación de servicio.** implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados, para encauzar cortésmente las peticiones, demandas, quejas del público, así como el contestarlos pronta y oportunamente. Con la finalidad de prestar un mejor servicio a los ciudadanos.
14. **Disciplina.** El servidor público está obligado a respetar un orden, a acatar las instrucciones superiores siempre que estén apegadas a derecho y a actuar de forma correcta contribuyendo al trabajo en equipo. De igual forma, deberá acatar el organigrama jerárquico y usar en forma honesta, eficaz, adecuada y ordenada los recursos públicos puestos a disposición del empleo, cargo o comisión.
15. **Igualdad y no discriminación.** A todos y cada uno de los Servidores Públicos se les tratará de forma igualitaria sin privilegios especiales, sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas y la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otro motivo.
16. **Honestidad.** Los servidores públicos se deberán conducir con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, ajenas a su trabajo o derivadas del mal uso que hicieron de sus atribuciones como funcionarios públicos.

17. **Imparcialidad.** Los servidores públicos deberán dar los ciudadanos y a la población el mismo trato, no conceder privilegios o tener preferencias por nadie en particular y ejercer sus funciones de manera objetiva.
18. **Equidad de género.** Los servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos y un trato digno sin favoritismo alguno.
19. **Entorno Cultural y Ecológico.** Los servidores públicos en el desarrollo de sus actividades evitarán cualquier afectación del patrimonio cultural y ecológico de nuestra nación y de los ecosistemas del planeta; procurando en todo momento la defensa y preservación del medio ambiente mirando siempre hacia el futuro.
20. **Cooperación.** Los Servidores Públicos deberán colaborar fomentando el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos previstos por la Administración en curso, garantizando así un beneficio para la colectividad y confianza de los ciudadanos.
21. **Objetividad.** Los servidores públicos ejercen las atribuciones conferidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión haciendo cumplir los intereses generales de la administración pública municipal.
22. **Profesionalismo.** Los servidores públicos desarrollan las actividades inherentes a su empleo, cargo o comisión con total compromiso, mesura y responsabilidad, acorde a su formación específica y siguiendo las pautas establecidas en su normatividad municipal.
23. **Rendición de cuentas.** Los servidores públicos asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión por lo que informan, explican, y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.
24. **Eficacia.** Los servidores públicos buscan la efectividad de los procesos administrativos del municipio, haciendo vales no sólo capacidades jurídicas sino preceptos y mandatos constitucionales.
25. **Eficiencia.** Los servidores públicos actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones, al fin de alcanzar las metas

institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

26. **Interés público.** Los servidores actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares ajenos a la satisfacción colectiva.

CAPÍTULO III MARCO NORMATIVO Y SU APLICACIÓN

Artículo 3. Como Servidores públicos existe el compromiso de respetar lo contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos y la normatividad vigente aplicable a casos concretos e incluso en aquellos vacíos de comprensión donde el actuar debe ser apegado a principios fundamentales y criterios de ética para la rendición de cuentas que deben crearse y registrarse en base al presente código de ética de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco.

Artículo 4. El presente código de ética es de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa, Tabasco, por lo que se debe conocer la normatividad que regula el trabajo.

CAPÍTULO IV REGLAS DE INTEGRIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 5. Actuación pública. Los servidores públicos deben abstenerse a realizar las siguientes conductas:

- Beneficiarse para sí o para terceros con programas o contratos, obteniendo un precio más bajo, distintas a la del mercado.
- Favorece o ayudar a otras personas a cambio de recibir gratificaciones, reglaoos, o beneficios adicionales, fuera de sus atribuciones como servidor público.
- Utilizar sus atribuciones de su empleo para beneficiar a otras personas
- Ignorar las recomendaciones de organismos públicos protectores de derechos humanos y obstruir sus respectivas investigaciones.
- Tratar de convencer a otras personas sobre una determinada ideología en materia política
- Utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distinto a su trabajo como servidor público.
- Obstruir los procesos de denuncias en cualquier materia por parte de compañeros de trabajo, subordinados o ciudadanos en general

- Asignar o delegar responsabilidades o funciones sin apearse a las disposiciones normativas aplicables
- Permitir que los servidores públicos incumplan con su jornada laboral
- No incurrir en conductas discriminatorias
- Actuar como abogado o procurador en cualquier tipo de juicio en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco.
- Dejar de establecer medidas preventivas al momento de ser informado por escrito como superior jerárquico, de una posible situación de riesgo o de conflicto de interés.
- Hostigar, acosar, agredir, amedrentar, intimidar, extorsionar o amenazar a personal subordinado o a compañeros de trabajo
- Desempeña dos o más puestos o celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales o la combinación de unos con otros, sin contar con dictámenes de compatibilidad
- Dejar de colaborar y trabajar en equipo con otros servidores públicos
- Obstruir u obstaculizar las soluciones que surjan a los diferentes problemas en el ámbito laboral
- No conducirse con austeridad, sencillez, y hacer uso apropiado de los recursos de la institución
- Conducirse de forma ostentosa, incongruente, y desproporcionada a la remuneración que reciba de su cargo público.

CAPÍTULO V

Transparencia a la información pública

Artículo 6. Información Pública. Los servidores públicos tienen prohibido a realizar las siguientes conductas:

- Asumir actitudes intimidatorias frente a personas que requieran orientación para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública
- Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita las soluciones de acceso a la información pública
- Declararse incompetente para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, a pesar de tener las facultades para dar una debida atención.
- Declarar la inexistencia de información o documentación pública, sin realizar una búsqueda minuciosa en los expedientes y archivos que tengan bajo su resguardo.
- Ocultar información y documentación pública en archivos personales, ya sea dentro o fuera de los espacios institucionales.
- Alterar, ocultar o eliminar de manera deliberada, información pública.
- Permitir o facilitar la sustracción, destrucción o inutilización indebida, de información o documentación pública.

- Proporcionar indebidamente documentación e información confidencial o reservada.
- Utilizar con fines lucrativos las bases de datos a las que tenga acceso o que haya obtenido con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones.
- Obstaculizar las actividades para la identificación, generación, procesamiento, difusión y evaluación de la información en materia de transparencia.
- Difundir información pública en materia de transparencia en formatos que, de manera deliberada, no permitan su uso, reutilización o redistribución por cualquier interesado.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7. Regla de Contrataciones Públicas, Concesiones, Licencias, Permisos y Enajenación de Bienes Muebles. El servidor público que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función o a través de subordinados, participa en contrataciones públicas o en el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, deberá conducirse con transparencia, imparcialidad y legalidad, de igual manera sus decisiones se orientarán a las necesidades e intereses de la sociedad, y garantizará las mejores condiciones para el Municipio.

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Omitir declarar conflictos de interés, negocios y transacciones comerciales que de manera particular haya tenido con personas u organizaciones.
- Dejar de aplicar el principio de equidad de la competencia que debe prevalecer entre los participantes dentro de los procedimientos de contratación.
- Formular requerimientos diferentes a los estrictamente necesarios para el cumplimiento del servicio público, provocando gastos excesivos e innecesarios.
- Establecer condiciones en las invitaciones o convocatorias que representen ventajas o den un trato diferenciado a los licitantes.
- Favorecer a los licitantes teniendo por satisfechos los requisitos o reglas previstos en las invitaciones o convocatorias cuando no lo están; simulando el cumplimiento de éstos o coadyuvando a su cumplimiento extemporáneo.
- Beneficiar a los proveedores sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en las solicitudes de cotización.
- Proporcionar de manera indebida información de los particulares que participen en los procedimientos de contrataciones públicas.
- Ser parcial en la selección, designación, contratación, y en su caso, remoción o rescisión del contrato, en los procedimientos de contratación.
- Influir en las decisiones de otros servidores públicos para que se beneficie a un participante en los procedimientos de contratación o para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.

- Evitar imponer sanciones a licitantes, proveedores y contratistas que infrinjan las disposiciones jurídicas aplicables.
- Enviar correos electrónicos a los licitantes, proveedores, contratistas o concesionarios a través de cuentas personales o distintas al correo institucional.
- Reunirse con licitantes, proveedores, contratistas y concesionarios fuera de los inmuebles oficiales, salvo para los actos correspondientes a la visita al sitio
- Solicitar requisitos sin sustento para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.
- Dar trato inequitativo o preferencial a cualquier persona u organización en la gestión que se realice para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.
- Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.
- Dejar de observar el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas y otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y sus prórrogas.
- Ser beneficiario directo o a través de familiares hasta el cuarto grado, de contratos relacionados con la dependencia o entidad que dirige o en la que presta sus servicios.

CAPÍTULO VII DEL MANEJO DE PROGRAMAS, TRÁMITES Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8. Programas gubernamentales. El servidor público que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función o a través de subordinados, participa en el otorgamiento y operación de subsidios y apoyos de programas gubernamentales, garantizará que la entrega de estos beneficios se apegue a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y respeto.

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Ser beneficiario directo o a través de familiares hasta el cuarto grado, de programas de subsidios o apoyos de la dependencia o entidad que dirige o en la que presta sus servicios.
- Permitir la entrega o entregar subsidios o apoyos de programas gubernamentales, de manera diferente a la establecida en las reglas de operación.
- Brindar apoyos o beneficios de programas gubernamentales a personas, agrupaciones o entes que no cumplan los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en las reglas de operación.

- Proporcionar los subsidios o apoyos de programas gubernamentales en periodos restringidos por la autoridad electoral, salvo casos excepcionales por desastres naturales o de otro tipo de contingencia declarada por las autoridades competentes.
- Dar trato inequitativo o preferencial a cualquier persona u organización en la gestión del subsidio o apoyo del programa, lo cual incluye el ocultamiento, retraso o entrega engañosa o privilegiada de información.
- Discriminar a cualquier interesado para acceder a los apoyos o beneficios de un programa gubernamental.
- Alterar, ocultar, eliminar o negar información que impida el control y evaluación sobre el otorgamiento de los beneficios o apoyos a personas, agrupaciones o entes, por parte de las autoridades facultadas.
- Entregar, disponer o hacer uso de la información de los padrones de beneficiarios de programas gubernamentales diferentes a las funciones encomendadas.

Artículo 9. Trámites y servicios. El servidor público que con motivo de su empleo, cargo, comisión o función participa en la prestación de trámites y en el otorgamiento de servicios, debe atender a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial.

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Ejercer una actitud contraria de servicio, respeto y cordialidad, incumpliendo protocolos de actuación o atención al público.
- Entregar información falsa sobre el proceso y requisitos para acceder a consultas, trámites, gestiones y servicios.
- Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios, por cualquier medio, requisitos o condiciones adicionales a los señalados por las disposiciones jurídicas que regulan los trámites y servicios.
- Discriminar por cualquier motivo en la atención de consultas, la realización de trámites y gestiones, y la prestación de servicios.
- Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, u obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento del trámite o servicio.

Artículo 10. Recursos humanos. El servidor público que participa en procedimientos de recursos humanos, de planeación de estructuras o que desempeña en general un empleo, cargo, comisión o función, se apega a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Dejar de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.

- Designar, contratar o nombrar en un empleo, cargo, comisión o función, a personas cuyos intereses particulares, laborales, profesionales, económicos o de negocios puedan estar en contraposición o percibirse como contrarios a los intereses que les correspondería velar si se desempeñaran en el servicio público.
- Proporcionar a un tercero no autorizado, Información contenida en expedientes del personal y en archivos de recursos humanos bajo su resguardo.
- Suministrar información sobre los reactivos de los exámenes elaborados para la ocupación de plazas vacantes a personas ajenas a la organización de los concursos.
- Seleccionar, contratar, nombrar o designar a personas, sin haber obtenido previamente, la constancia de no inhabilitación.
- Seleccionar, contratar, nombrar o designar a personas que no cuenten con el perfil del puesto, con los requisitos y documentos establecidos, o que no cumplan con las obligaciones que las leyes imponen a todo ciudadano.
- Seleccionar, contratar, designar o nombrar directa o indirectamente como subalternos a familiares hasta el cuarto grado de parentesco.
- Inhibir la formulación o presentación de inconformidades o recursos que se prevean en las disposiciones aplicables para los procesos de ingreso.
- Otorgar a un servidor público subordinado, durante su proceso de evaluación, una calificación que no corresponda a sus conocimientos, actitudes, capacidades o desempeño.
- Disponer del personal a su cargo en forma indebida, para que le realice trámites, asuntos o actividades de carácter personal o familiar ajenos al servicio público.
- Presentar información y documentación falsa o que induzca al error, sobre el cumplimiento de metas de su evaluación del desempeño.
- Remover, cesar, despedir, separar o dar o solicitar la baja de servidores públicos de carrera, sin tener atribuciones o por causas y procedimientos no previstos en las leyes aplicables.
- Omitir excusarse de conocer asuntos que puedan implicar cualquier conflicto de interés.
- Evitar que el proceso de evaluación del desempeño de los servidores públicos se realice en forma objetiva y en su caso, dejar de retroalimentar sobre los resultados obtenidos cuando el desempeño del servidor público sea contrario a lo esperado.
- Eludir, conforme a sus atribuciones, la reestructuración de áreas identificadas como sensibles o vulnerables a la corrupción o en las que se observe una alta incidencia de conductas contrarias al Código de Ética.

CAPITULO VIII DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 11. Administración de bienes muebles e inmuebles. El servidor público que, con motivo de su empleo, cargo, comisión o función, participa en

procedimientos de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes muebles o de administración de bienes inmuebles, deberá administrar los recursos con eficiencia, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Solicitar la baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes, cuando éstos sigan siendo útiles.
- Compartir información con terceros ajenos a los procedimientos de baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes públicos, o sustituir documentos o alterar éstos.
- Recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo, a cambio de beneficiar a los participantes en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles.
- Intervenir o influir en las decisiones de otros servidores públicos para que se beneficie a algún participante en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles.
- Tomar decisiones en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles, anteponiendo intereses particulares que dejen de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio disponible en el mercado.
- Manipular la información proporcionada por los particulares en los procedimientos de enajenación de bienes muebles e inmuebles.
- Utilizar el parque vehicular terrestre, marítimo o aéreo, de carácter oficial o arrendado para este propósito, para uso particular, personal o familiar, fuera de la normativa establecida por la dependencia o entidad en que labore.
- Utilizar los bienes inmuebles para uso ajeno a la normatividad aplicable.
- Disponer de los bienes y demás recursos públicos sin observar las normas a los que se encuentran afectos y destinarlos a fines distintos al servicio público.

CAPITULO IX DE LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL, EL PROCESO DE CONTROL INTERNO Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 12. Procesos de evaluación. El servidor público que, con motivo de su empleo, cargo, comisión o función, participa en procesos de evaluación, se apegará en todo momento a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Proporcionar indebidamente la información contenida en los sistemas de información de la Administración Pública o acceder a ésta por causas distintas al ejercicio de sus funciones y facultades.
- Traspasar el alcance y orientación de los resultados de las evaluaciones que realice cualquier instancia externa o interna en materia de evaluación o rendición de cuentas.

- Dejar de atender las recomendaciones formuladas por cualquier instancia de evaluación, ya sea interna o externa.
- Alterar registros de cualquier índole para simular o modificar los resultados de las funciones, programas y proyectos.

Artículo 13. Control interno. El servidor público que, en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función, participa en procesos en materia de control interno, genera, obtiene, utiliza y comunica información suficiente, oportuna, confiable y de calidad, apegándose a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Dejar de comunicar los riesgos asociados al cumplimiento de objetivos institucionales, así como los relacionados con corrupción y posibles irregularidades que afecten los recursos económicos públicos.
- Omitir diseñar o actualizar las políticas o procedimientos necesarios en materia de control interno.
- Generar información financiera, presupuestaria y de operación sin el respaldo suficiente.
- Comunicar información financiera, presupuestaria y de operación incompleta, confusa o dispersa.
- Omitir supervisar los planes, programas o proyectos a su cargo, en su caso, las actividades y el cumplimiento de las funciones del personal que le reporta.
- Dejar de salvaguardar documentos e información que se deban conservar por su relevancia, o por sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos o de seguridad, Ejecutar sus funciones sin establecer las medidas de control que le correspondan.
- Omitir modificar procesos y tramos de control, conforme a sus atribuciones, en áreas en las que se detecten conductas contrarias al Código de Ética.
- Dejar de implementar, en su caso, de adoptar, mejores prácticas y procesos para evitar la corrupción y prevenir cualquier conflicto de interés.
- Inhibir las manifestaciones o propuestas que tiendan a mejorar o superar deficiencias de operación, de procesos, de calidad de trámites y servicios, o de comportamiento ético de los servidores públicos.
- Eludir establecer estándares o protocolos de actuación en aquellos trámites o servicios de atención directa al público o dejar de observar aquéllos previstos por las instancias competentes.

Artículo 14. Procedimiento administrativo. El servidor público en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función, debe participar en procedimientos administrativos con una cultura de denuncia, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia conforme al principio de legalidad.

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Omitir notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- Dejar de otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas.
- Prescindir el desahogo de pruebas en que se finque la defensa.
- Excluir la oportunidad de presentar alegatos.
- Omitir señalar los medios de defensa que se pueden interponer para combatir la resolución dictada.
- Negarse a informar, declarar o testificar sobre hechos que le consten relacionados con conductas contrarias a la normatividad
- Dejar de proporcionar o negar documentación o información que la autoridad competente requiera para el ejercicio de sus funciones o evitar colaborar con éstos en sus actividades.
- Inobservar criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y discreción en los asuntos de los que tenga conocimiento que impliquen contravención a la normatividad, así como al Código de Ética.

CAPITULO X NORMAS DE CONDUCTA PARA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD

Artículo 15. Desempeño permanente con integridad. El servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conducirá su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.

Vulneran esta regla, de manera enunciativa y no limitativa, las conductas siguientes:

- Omitir conducirse con un trato digno y cordial, conforme a los protocolos de actuación o atención al público, y de cooperación entre servidores públicos.
- Realizar cualquier tipo de discriminación tanto a otros servidores públicos como a toda persona en general.
- Retrasar de manera negligente las actividades que permitan atender de forma ágil y expedita al público en general.
- Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar o amenazar a compañeros de trabajo o personal subordinado.
- Ocultar información y documentación, con el fin de entorpecer las solicitudes de acceso a información pública.
- Recibir, solicitar o aceptar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión y otorgamiento de trámites y servicios.
- Realizar actividades particulares en horarios de trabajo que contravengan las medidas aplicables para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos.
- Omitir excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar, de negocios, o cualquier otro en el que tenga algún conflicto de interés.

- Aceptar documentación que no reúna los requisitos fiscales para la comprobación de gastos de representación, viáticos, pasajes, alimentación, telefonía celular, entre otros.
- Utilizar el parque vehicular terrestre, marítimo o aéreo, de carácter oficial o arrendado para este propósito, para uso particular, personal o familiar, fuera de la normativa establecida por la dependencia o entidad en que labore.
- Solicitar la baja, enajenación, transferencia o destrucción de bienes muebles, cuando éstos sigan siendo útiles.
- Obstruir la presentación de denuncias, acusaciones o delaciones sobre el uso indebido o de derroche de recursos económicos que impidan o propicien la rendición de cuentas.
- Evitar conducirse con criterios de sencillez, austeridad y uso adecuado de los bienes y medios que disponga con motivo del ejercicio del cargo público.
- Conducirse de manera ostentosa, inadecuada y desproporcionada respecto a la remuneración y apoyos que se determinen presupuestalmente para su cargo público.

CAPITULO XI DE LA INTEGRIDAD

Artículo 16. Cooperación con la integridad. El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, coopera con la dependencia o entidad en la que labora y con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos a la función pública, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

Son acciones que, de manera enunciativa y no limitativa, hacen posible propiciar un servicio público íntegro, las siguientes:

- Detectar áreas sensibles o vulnerables a la corrupción.
- Proponer, en su caso, adoptar cambios a las estructuras y procesos a fin de inhibir ineficiencias, corrupción y conductas antiéticas.
- Recomendar, diseñar y establecer mejores prácticas a favor del servicio público.

CAPÍTULO XII TOMA DE DECISIONES

Artículo 17. En todas las decisiones que se tomen como empleados, funcionarios o servidores públicos, sin importar nuestro puesto, deben estar apegados a los principios éticos fundamentales contenidos en el Código de ética de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa, Tabasco.

Artículo 18. Conducirse en todo momento con honestidad y congruencia, anteponiendo el interés público a los intereses personales. En el actuar diario aplicar criterios en búsqueda del bien común, la justicia y equidad sin hacer distinción a

cuestiones de carácter personal. En el ejercicio del servicio público evitar conceder preferencias o privilegios a favor de determinadas personas.

CAPÍTULO XIII ATENCIÓN Y QUEJAS DE LA SOCIEDAD

Artículo 19. Toda persona del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa considerada como servidor público, tiene la obligación de dar una atención ciudadana con respeto y responsabilidad, en el caso de quejas y denuncias el área en seguimiento a la misma dará respuesta pronta y oportuna.

Artículo 20. Cuando una persona requiera información o atención a algún trámite actuar con diligencia proporcionando lo que corresponda dentro de la normatividad apegado al código de ética, a fin de evitar quejas y renunciaciones.

Artículo 21. En el caso de quejas y denuncias el área correspondiente dará seguimiento a la misma para una respuesta pronta y oportuna con estricta confidencialidad.

Artículo 22. El personal del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa, Tabasco, brindará en todo acto un trato cordial, de respeto en el servicio público, procurando el bien común con la finalidad de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía.

Artículo 23. En las acciones que realice el servidor público, debe adecuar la conducta a los principios y valores que se establecen en el código de ética, evitando actuar de forma incorrecta.

CAPÍTULO XIV RELACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 24. En la realización de las actividades el servidor público deberá guardar el trato amable, respetuoso y solidario hacia los demás compañeros de trabajo, prevaleciendo el respeto mutuo y no en relación de una diferencia de nivel jerárquico.

CAPÍTULO XV COLABORACIÓN CON LAS INSTANCIAS GUBERNAMENTALES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO

Artículo 25. Colaborar con los servidores públicos de otras áreas de instancias gubernamentales cuando el servicio público lo requiera, para mantener una buena coordinación en el otorgamiento de bienes y servicios que se requieran para el bien

común de la ciudadanía observando lo contemplado en el código de ética de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Teapa, Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Código de ética entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Código de ética.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CABILDO REGIDOR "MIGUEL ANGEL PÉREZ VERA" DEL PALACIO MUNICIPAL, DE TEAPA, TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47, 54 Y 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE CÓDIGO DE ÉTICA EN LA FECHA ANTES MENCIONADA, ORDENANDOSE SU PUBLICACIÓN, PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA.

TEY MOLLINEDO CANO
Presidente Municipal

LORENZO NICOLÁS MOLLINEDO ZURITA
Regidor Suplente/Síndico de Hacienda

MARIA JOSEFINA FALCON CANO
Tercer Regidor

ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA
Cuarto Regidor

IMELDA CHABLE ALVAREZ
Quinto Regidor

JOACIM CHIMAL DOMINGUEZ
Sexto Regidor

ALMA ROSA GARIBAY CARRERA
Séptimo Regidor

MARIO ALBERTO GOMEZ VALENCIA
Octavo Regidor

BELLANEY DOMINGUEZ MUÑOZ
Noveno Regidor

Al Quil
MELECIO CORNELIO MUÑOZ
Décimo Régidor

Roberto Andrade Diaz
ROBERTO ANDRADE DIAZ
Regidor Plurinominal

ADRIANA GUADALUPE ÁLVAREZ SÁNCHEZ
Regidor Plurinominal

JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO
Secretario del Ayuntamiento

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE CÓDIGO DE ÉTICA PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE TEAPA, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

[Handwritten signature]



ING. TEY MOLLINEDO CAÑO
PRESIDENTA MUNICIPAL

ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

EL SUSCRITO ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO (2018 – 2021).-----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 20 fojas útiles, tamaño carta, es fiel y exacta reproducción de su original que tuve a la vista, consistente en el CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, aprobado en la

Sesión Extraordinaria de Cabildo Número Veinte de fecha 29 de agosto de 2019, en el ACUERDO 20.05/29/08/19; documentos que obra en los archivos de actas de cabildo de ésta Secretaría.

Certificación que expido con fundamento en los artículos 77 y 97 fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 22 fracción XI, del Reglamento del Honorable Cabildo del Municipio de Teapa, Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar; ----- DOY FE.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO



No.- 2276



H. Ayuntamiento 2018 - 2021
Con voluntad de servir

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

C. ING. TEY MOLLINEDO CANO, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCION I Y V DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, ARTICULOS, 29 FRACCION III, 47, 51 52, 54, 65 FRACCION II, 87, 88, 89, 92 INCISO B DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, 134, 135 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TABASCO:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Que corresponde al Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento para fortalecer su autonomía tanto en la recaudación de impuestos como en la prestación de mejores servicios públicos; el ejecutivo con fecha 11 de Noviembre de 2011, mediante convenio de coordinación para la transferencia del servicio público, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, suplemento 7240 E de fecha 26 de Enero de 2012, y en estricto apego al ámbito de competencia Municipal, transfirió al Ayuntamiento la función operativa del servicio público de tránsito, así como los recursos humanos, materiales y financieros.

CUARTO. - Que el referido proyecto de Reglamento que se expone, tiene como objeto dar cumplimiento al contenido de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y su Reglamento, Ley de Transporte para el Estado de Tabasco y Ley la Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en ámbito de la jurisdicción del Municipio de Teapa, de esta entidad Estatal.

QUINTO.- Que el honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 49, 51, 52, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 91, 92 inciso B de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1, 3 fracción II y 6 de la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco, 134, 135 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, en sesión ordinaria de cabildo número tres, mediante acuerdo número 03.06/29/11/18 de fecha veintinueve de noviembre del 2019.

Ha decidido expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

INDICE

TITULO PRIMERO

AMBITO DE AMPLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y VIALIDAD

TITULO SEGUNDO

DE LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VIA PÚBLICA.

CAPÍTULO III

DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO IV
DE LOS PASAJEROS

TITULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA MANEJO
CAPITULO ÚNICO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

TITULO CUARTO
DE LOS VEHICULOS PROCEDENTES DE OTRA ENTIDADES FEDERATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANIA DE IDENTIFICACIÓN Y
TARJETA DE CIRCULACIÓN.

CAPITULO III

DE LAS PLACAS DE DEMOSTRACIÓN Y PERMISOS PARA VEHICULOS EN
TRASLADO.

TITULO QUINTO

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS EN LAS VIAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

REGLAS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO III

DE LOS CONDUCTORES

CAPÍTULO IV

DE LAS RESTRICCIONES EN LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO V

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

CAPÍTULO VI

DEL TRANSPORTE PÚBLICO

TITULO SEXTO

DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRANSITO

CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTE DE TRANSITO

CAPÍTULO II

DE LOS INCIDENTES

TITULO SEPTIMO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO
PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

MEDIDAS CAUTELARES
CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO III
DEL TABULADOR DE SANCIONES

TÍTULO PRIMERO
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social, con obligatoriedad y aplicación en todo el Municipio, el cual tiene por objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social, el respeto a los derechos humanos de la población y reglamentar las normas a que están sujetos el tránsito, vialidad y control vehicular, así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Presidente Municipal, aplicar el presente reglamento y, en su caso, las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia

ARTÍCULO 3.- El Presidente Municipal podrá suscribir con las autoridades federales, Estatales y otras Entidades Federativas acuerdos o convenios, para la prestación del servicio público de tránsito que le permitan ampliar sus facultades.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Agentes: Los elementos del cuerpo policial de la Dirección de Tránsito Municipal, encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;
- II. Alto Provisional: Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de la circulación;
- III. Área de Transferencia: Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble;
- IV. Autopista: Vía especialmente diseñada para alta velocidad, con los sentidos de flujo aislados por medio de separador central, sin intersecciones de nivel y con el control total de accesos;

V. Autoridad de Tránsito y Vialidad: La persona que desempeñe la función propia de este cargo o encargo, el Ayuntamiento o Concejo Municipal, el Director de Tránsito;

VI. Avenida: Las vías de tránsito de mayor importancia urbanística. Usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales;

VII. Calle: Vía urbana de comunicación y tránsito usualmente flanqueada por casas, edificios o solares;

VIII. Camino Pavimentado o de Terracería: Vía rural de comunicación por donde se transita habitualmente;

IX. Carretera: Vía extraurbana de comunicación, ancha, espaciosa, pavimentada y dispuesta para el tránsito de vehículos;

X. Carril. Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de automóviles

XI. Circulación: Acción que realiza todo usuario de la vía pública con el fin de trasladarse de un punto a otro utilizando para el efecto cualquier medio permitido por la Ley y este Reglamento;

XII. Conductor: Que conduce un automóvil.

XIII. Cruce: Intersección de dos vías públicas. Comprende todo el ancho de la vía pública entre las líneas de edificación o deslinde en su caso;

XIV. Boleta o Acta: Documento elaborado por los Agentes, el cual pone de manifiesto una conducta que amerita una amonestación o sanción por infracción a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco o su Reglamento;

XV. Grado de ebriedad: Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a los siguientes:

Primer grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100 % y 0.150 % en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos, nistagmus postrotacional discreto, incoordinación (sic) motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.

Segundo grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151% y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación (sic) motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso específico. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.

Tercer grado: Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en aire espirado, y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia - estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad de la persona para conducir.

En caso de que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado y/o alcoholímetro, bastará con la realización del diagnóstico médico.

XVI. Grados BAC: Concentración de alcohol en sangre;

XVII. Guarnición: Bordillo de material duro y resistente que delimita, contiene y protege la banqueta;

XVIII. Demarcaciones en el pavimento: Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella;

XIX. Derecho preferente de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor para proseguir su marcha;

XX. U. M. A. Unidad de Medida y Actualización;

XXI. Dirección: Dirección de Tránsito;

XXII. Discapacitado: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica;

XXIII. Distribuidor de Tránsito: Un dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o a diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra;

XXIV. Presidente: Presidente Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco;

XXV. Estacionamiento: Espacio cerrado o abierto, público o privado, destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal;

XXVI. Incidente de tránsito: Hecho, consecuencia de un acto u omisión del conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción;

XXVII. Infractor: Quien infrinja la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y el presente Reglamento, al realizar una conducta que transgreda sus disposiciones;

XXVIII. Intersección: Unión de dos o más vías que cruzan o convergen;

XXIX. Ley: Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco

XXX. Ley Orgánica: Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

XXXI. Parada: Lugar donde se detiene por breve tiempo un vehículo para ascenso o descenso de personas o bienes muebles;

XXXII. Pasajero: Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XXXIII. Paso peatonal: Área de la superficie de rodamiento, destinada al paso de peatones, específicamente por las esquinas;

XXXIV. Pendiente: Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal;

XXXV. Peso bruto vehicular: Peso propio del vehículo más su capacidad de carga según especificaciones del fabricante;

XXXVI. Peso neto vehicular: Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;

XXXVII. Polarizado: Lámina film que se pega sobre el vidrio de los vehículos y que disminuye su transparencia;

XXXVIII. Preferencia: Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;

XXXIX. Propietario: Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa con los documentos previstos por las disposiciones legales;

XL. Rebasar: Maniobra pasar a otro vehículo que le antecede;

XLII. Reglamento: Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Teapa, Tabasco;

XLIII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XLIV. Superficie de Rodamiento o Arroyo Vehicular: Zona de la vía pública destinada a la circulación de vehículos;

XLV. Tintado: Pigmento de color oscuro que se mezcla con el sílice (sic) del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica;

XLVI. Transporte Público: Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público;

XLVII. Vía ordinaria: Sistema vial con tránsito subordinado a la vía principal;

XLVIII. Vía principal: Sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias

XLIX. Zona escolar: Espacio situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;

L. Zona de estacionamiento: Franja de la vía pública destinada al estacionamiento de vehículos;

L. Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por la autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, o similares en la que sólo se permite el estacionamiento a vehículos determinados o en condiciones especiales.

LII. Zona extraurbana o rural: Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos;

LIII. Zona peatonal: Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados a tránsito de peatones; y

LIV. Zona urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación de este Reglamento el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o Primer Concejal y el Director de Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco.

ARTÍCULO 6.- Para hacer efectivas las facultades señaladas por la Ley y la Ley Orgánica, las autoridades de Tránsito deben:

I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;

II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que éstos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;

III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento

IV. Detener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando se causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición de la fiscalía correspondiente, cuando no haya sido reparado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas;

V. Poner a disposición del Agente de la fiscalía correspondiente, al conductor (es) y el o vehículo (s) que intervenga (n) en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o cuando sean solicitados por la autoridad correspondiente;

VI. Auxiliar a las autoridades Federales o Estatales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de (sic) vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;

VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice por personas bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción a aplicar;

IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XI. Instalar de manera temporal o permanente y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XII. Mantener un registro de las boletas de amonestación a conductores, así como de las boletas de infracción que hayan tenido como consecuencia una sanción, y de las suspensiones o cancelaciones de las licencias o permisos para conducir;

XIII. Realizar campañas de difusión para concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento; y

XIV. Permitir y apoyar el traslado al conductor y demás ocupantes ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando han participado en accidentes o incidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida y se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos.

ARTÍCULO 7.- Los Agentes deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación perfectamente visibles y deberán cumplir con las siguientes funciones:

I. Salvaguardar la seguridad y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito a fin de mantener la fluidez del mismo;

II. Actuar conforme a las normas aplicables en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley y este Reglamento;

III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito. Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;

IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones;

V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento;

VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con la Ley y este Reglamento;

VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten;

VIII. Ejercer la vigilancia y control de la circulación de las vías públicas que le fueren asignadas;

IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el debido cumplimiento a las normas sobre circulación;

X. Poner a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, a los presuntos responsables, así como los medios utilizados en delitos o infracciones de tránsito;

- XI. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito;
- XII. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de incidente y/o accidentes de tránsito; y
- XIII. Las demás que señalen la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

I. Utilizar el silbato, altoparlante, señales manuales y/o expresiones verbales, para indicar al conductor que se detenga;

II. Indicar al conductor que estacione el vehículo en un lugar seguro;

III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre y rango;

IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo;

V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en lo siguiente:

a) Amonestación verbal. - Cuando la conducta indebida realizada recae en el peatón o pasajeros en los términos del presente Reglamento;

b) Amonestación escrita. - Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la Dirección por conducto de la unidad administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 6 fracción XII de este Reglamento;

c) Boleta de Infracción. - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:

1. Folio de la boleta o acta;

2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento;

3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;

4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;

5. Hechos o motivos que originan la infracción de la Ley o Reglamento que se infringió, en su caso la garantía que proceda;

6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente o policía vial que formule la boleta o acta de infracción;

7. Ubicación de la dirección donde deberá acudir para presentar su boleta y pueda ser calificada por parte del director, en cuanto al monto máximo y mínimo de la infracción contenida en la misma;

8. El término de 5 días hábiles con el que cuenta el infraccionado para acudir a la dirección y presentar su boleta para su calificación;

9. El término de 5 días hábiles posteriores a la calificación de la infracción contenida en la boleta, para impugnar el monto establecido y los hechos contenidos en dicha boleta, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del presente reglamento.

10. El apercibimiento que, en caso de no acudir en el término que marca el presente reglamento a presentar su boleta de infracción ante la dirección de tránsito, el director la calificará conforme a derecho proceda, dejando el vale de caja a su disposición en la dirección, contando el infractor con el término de 30 días hábiles para pagarla y hacer efectivos los descuentos que este mismo reglamento señala, una vez emitido el vale de caja antes mencionado, previa calificación de la infracción.

11. Además de lo anterior, la mención de que la calificación será ajustada a derecho, en apego a las circunstancias, hechos y situaciones relatadas en la boleta de infracción, con independencia si el infraccionado presenta o no su boleta de infracción ante la dirección para su calificación.

12. Ubicación del lugar y forma en que se puede realizar el pago correspondiente de la infracción o multa, una vez calificada por parte de la dirección, así como el periodo con que cuenta el infractor para obtener el beneficio del descuento que marca el presente Reglamento.

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

VIII. Cuando los agentes o policía vial cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:

- a) Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol a que refiere el artículo 68 fracción I, inciso a) de la Ley. El conductor sólo podrá inconformarse por los resultados de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol en sangre de forma inmediata.
- b) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y
- c) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Dirección General, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción.

IX. En el caso de que el Agente cuente con dispositivos electrónicos móviles para la imposición y cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicitar bajo su amplio consentimiento, pagar la sanción en el acto, en cuyo caso deberán expedirse y firmarse por ambos, los documentos que amparen la imposición y pago de la sanción, sin menoscabo al derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Los Agentes deberán prevenir, los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades, en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento y actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán cortésmente, que desistan de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción, el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 10.- Son obligación de los Agentes las siguientes:

- I. Conocer, respetar y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;
- III. Permanecer en el cruce al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones; y

V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna; así como llevar el equipo básico de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública y que afecten la circulación de vehículos y peatones, la autoridad de tránsito y vialidad intervendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 12. Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. Y queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 13.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación y seguridad de vehículos y peatones, debiendo contar con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Serán solidariamente responsables de los daños ocurridos en accidentes, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en las Leyes establecidas en la materia, y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento.

CAPÍTULO III DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

- I. Respetar los Límites de velocidad señalados;
- II. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;
- III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;
- IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;
- V. Extremar precauciones al ascenso y descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas;
- VI. Extremar precauciones en el ascenso y descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos;
- VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique;
- VIII. Respetar el señalamiento cuando este indique el sentido de la circulación;
- IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;
- X. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden;
- XI. El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales; y
- XII. El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón; quien, a su vez, observará las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Son derechos del peatón los siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas del Municipio de manera libre y sujetándose a lo establecido en este Reglamento y diversas normas que regulen el uso de las mismas;
- II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y vialidad;
- III. Ejercer su derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para ese efecto; y

IV. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gravidez gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

I. En las avenidas y calles, deberá cruzar por los puentes peatonales, a falta de estos, por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

II. En intersecciones no controladas por semáforos, Agentes o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;

III. Obedecer las respectivas señales e indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforo o Agentes;

IV. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

V. Cruzar una intersección con el señalamiento que permita atravesar la vía;

VI. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de superficie de rodamiento, en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de estos, fuera de la superficie de la misma; y

VII. Ayudar a cruzar las calles a peatones discapacitados, niños menores de ocho años, adultos mayores y mujeres en estado de gravidez.

ARTÍCULO 20.- Son prohibiciones al peatón, las siguientes:

I. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación;

II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;

IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;

V. Pender de vehículos en movimiento;

VI. Subir a vehículos en movimiento;

VII. Cruzar la calle de forma diagonal;

VIII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen;

IX. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;

X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;

XI. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales;

XII. Invadir intempestivamente el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 21.- Los discapacitados además de los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los peatones, gozarán de las prerrogativas siguientes:

a) Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios.

b) Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para ellos.

ARTÍCULO 22.- Todo lo relativo al tránsito en patines, patinetas o similares, se regulará por las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La circulación permitida a usuarios de patines, patinetas o similares será en los lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se permitirá que las personas que transiten en patines, patinetas o similares circulen por la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de patines, patinetas o similares que infrinjan la disposición del artículo anterior serán responsables del siniestro que ocasionen.

CAPÍTULO IV DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 26.- Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por la ley y demás ordenamientos en materia de transporte;

II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;

III. Bajar del vehículo, preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento. En el caso contrario, el pasajero ubicado del lado opuesto a la acera deberá descender extremando las medidas de precaución necesarias; y

IV. Usar casco protector al viajar en motocicleta, bicicleta y otra unidad similar.

ARTÍCULO 27.- Los pasajeros no podrán:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o usar sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- IV. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente;
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VI. Hacer uso de los dispositivos del control del vehículo cuando este está siendo operado por el conductor;
- VII. Interferir en las labores y funciones de los Agentes;
- VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera del vehículo; y
- IX. En la motocicleta o similares viajar parados o sin los pies apoyados en los estribos.

TÍTULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA MANEJO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

ARTÍCULO 28.- La licencia de conducir de cualquier clase de que se trate, será una para cada conductor y se indicará en ella el tipo de vehículo que se le autoriza a conducir.

ARTÍCULO 29.- El conductor de un vehículo que circule por el territorio del municipio incluyendo congregaciones y demás centros de población, así como los caminos y carreteras de interconexión está obligado a llevar consigo la licencia vigente, expedida por la autoridad competente.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Tránsito, cuando se cometa una infracción o la autoridad se lo requiera. De acuerdo con la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I.- Automovilista: Persona que conduce vehículos automotores de servicio particular;
- II.- Chofer (A y B): Conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los vehículos mercantiles de servicio de carga y particulares; y,
- III.- Motociclista: Persona que conduzca motocicletas.

IV.- La constancia de educación vial será expedida por la Dirección de Tránsito, previo curso correspondiente. Así como permisos para manejar de menores de edad, mayores de 16 años y menor de 18 años.

Por el otorgamiento del permiso de manejo para menores de edad, mayores de 16 años y menor de 18 años, se causará y pagará un derecho por la cantidad de 5 U.M.A.

Por el otorgamiento de la constancia de educación vial, se causará y pagará un derecho por la cantidad de 3 (tres) U.M.A.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Municipio, deberán cumplir con lo establecido en la Ley y este Reglamento, en cuanto a materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 31.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio, debiendo contar con placas vigentes de la entidad federativa donde esté debidamente registrados. Estos vehículos y sus conductores cumplirán además con las demás disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Cuando el vehículo se encuentre de paso por territorio del Estado y cuente con permiso vigente de internación por tiempo limitado expedido por la autoridad federal competente, bastará con la presentación del mismo para poder circular bajo las condiciones y términos del permiso antes mencionado. En caso contrario, y de no contar con dicha autorización o que ésta ya no se encuentre vigente deberá cumplir con los requisitos que señala el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 33.- Todo vehículo para poder circular en el Municipio deberá portar sus correspondientes placas de circulación expedidas por la autoridad correspondiente, de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

ARTÍCULO 34. Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocadas en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 35.- Las placas de circulación no deberán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo; ni adherirse o colocar a estas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 36.- La portación de las placas de circulación, deberá acompañarse de la pega de engomados réplica de las placas.

ARTÍCULO 37.- Los engomados de réplicas de placas, pueden ser retirados de su lugar si por motivo de cambio de placas o en virtud del comprobante en forma de holograma o engomado que se entrega por pago del Impuesto sobre placas de Vehículos, se dificultara esa visión, debiendo portarse en tal caso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTÍCULO 38.- Los remolques y semirremolques, para los fines de la Ley y este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto, deberán portar su placa identificadora.

ARTÍCULO 39.- La Dirección General de Transito del Estado, es la autoridad administrativa facultada para entregar las placas de circulación, control vehicular, constancias y certificaciones que de ello se requiera.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos propiedad del Municipio deberán estar provistos de su placa identificadora.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrán circular con sus placas de circulación de origen durante el tiempo de su estadía legal, siempre que posean la garantía de póliza de responsabilidad civil y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y detener el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros que hayan sido autorizados para circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes y acreditar con la documentación correspondiente su legal estancia en el territorio municipal.

Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar, un certificado de no adeudos ante la dirección de tránsito del municipio.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Tránsito no podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos particulares para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación en caso de extravío comprobado o de reciente adquisición.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el municipio, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país; el conductor deberá cumplir lo establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 45.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes ante la autoridad competente.

CAPITULO III DE LAS PLACAS DE DEMOSTRACIÓN Y PERMISOS PARA VEHÍCULOS EN TRASLADO

ARTICULO 46.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Placas de demostración: Aquellas otorgadas exclusivamente a los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes de vehículos nuevos, para identificar temporalmente un automóvil que aún no ha sido enajenado por primera vez al consumidor y que requiere poder circular con la intención de ser sometido a prueba o demostración, ajustándose a las restricciones que la autoridad establezca.

Con independencia de las disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento para la circulación de vehículos en las vías públicas de este Municipio, aquellos que lo hagan con placas de demostración se sujetarán a las siguientes medidas:

- A). Sólo podrán circular con placas de demostración vehículos cuyo año modelo de fabricación no sea mayor a un año de antigüedad;
- B). Ser utilizados exclusivamente para prueba o demostración;
- C). Circular únicamente en un horario de 8:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 8:00 a 18:00 horas los sábados y domingos; y
- D). Estar plenamente identificados con la leyenda "vehículo de demostración", "demo", "demostración", o cualquier otra que lo identifique como tal.

II. Permisos para vehículos en traslado: El documento expedido por la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, otorgado exclusivamente a los fabricantes, ensambladores, distribuidores, concesionarios o comerciantes de

vehículos nuevos para identificar temporalmente un automóvil, que aún no ha sido enajenado por primera vez al consumidor y que requiere ser trasladado entre los patios de encierro, salas de exhibición y exhibiciones temporales, así como para la carga de combustible pruebas mecánicas de calidad y entrega a domicilio, ajustándose a las restricciones que la autoridad establezca; y

Los concesionarios automotrices, para vehículos en traslado se sujetarán a las siguientes medidas:

A). Ser utilizados exclusivamente para su traslado entre los patios de encierro, salas de exhibición y exhibiciones temporales, así como para la carga de combustible, pruebas mecánicas de calidad y entrega a domicilio; y

B). Ser conducidos únicamente por personal que labore en la negociación titular del permiso.

Los permisos para vehículos en traslado tendrán una vigencia de veinticuatro horas, contadas a partir de la hora de su expedición, tratándose de vehículos nuevos.

El caso de vehículos usados y radicados en el Municipio, la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, expedirá los permisos de traslado y se hará por el tiempo requerido para ser trasladado a otra entidad federativa.

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS EN LA VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial sujetas a las características y especificaciones que se mencionen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito en el Municipio, deberán adecuarse a lo que disponga el instructivo de simbología que la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que en su momento emita, así como por lo dispuesto en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 49.- Para detener la marcha de un vehículo, el conductor deberá manifestar su intención con la debida anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Los particulares que impartan enseñanza privada con fines de lucro para la conducción de vehículos, la Dirección de Transito deberán cerciorarse que éstos cuenten como mínimo con doble control y rótulo de auto escuela y deberán contar con la anuencia del municipio.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre sin el dispositivo silenciador de las explosiones. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos cuando los gases expulsados salgan desde el motor a través de un dispositivo incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o que resulten dañinos.

ARTÍCULO 52.- La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y demás emanaciones, en las vías públicas, se regulará por las normas que determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO II REGLAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 53.- En todo caso el conductor de un vehículo que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, efectuar la maniobra a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía, cualquiera que sea el sentido en que lo haga, asimismo advertirá de su maniobra con las señales obligatorias para estos casos.

En vías públicas dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calle, deberá hacerlo teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de los demás vehículos e incluso deteniéndose en caso necesario.

En el caso que la vía pública a la cual se incorpore el vehículo, tenga más de dos carriles de circulación, el conductor deberá tomar el carril más inmediato según su sentido de circulación y si desea cambiar de carril, lo hará de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, inmueble, estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos siempre deberán circular por la mitad derecha de la vía pública, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo que va en el mismo sentido;
- II. Cuando la circulación por la mitad derecha esté impedida por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;
- III. En la circulación urbana cuando la calle tenga demarcadas tres (3) o más carriles de circulación en un mismo sentido; y

IV. En la circulación urbana cuando la calle esté exclusivamente señalada para el tránsito en un solo sentido.

Los vehículos de carga deberán en todo momento circular únicamente por el carril extremo derecho de la vía pública; salvo lo señalado en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 56.- Cuando una calle tenga dos o más carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores de camiones con peso máximo autorizado y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán siempre por el sentido de su extrema derecha.

ARTÍCULO 57.- Cuando se circule en zonas urbanas por calles con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados con marcas longitudinales, el conductor podrá utilizar el carril de extrema izquierda utilizando la velocidad máxima permitida y el de su extrema derecha cuando circule a menor velocidad.

ARTÍCULO 58.- En todas las vías públicas, en las curvas y tramos de reducida visibilidad, los vehículos circularán siempre por la derecha y lo más cerca posible del borde de la vía, manteniendo la separación lateral suficiente para continuar la marcha con seguridad y sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 59.- La utilización de los carriles destinados al tránsito de vehículos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 53 de este Reglamento y las instrucciones de las autoridades de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 60.- En las vías públicas restringidas, la circulación de vehículos y de peatones se hará conforme a lo determinado por la autoridad de tránsito mediante la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El conductor deberá reducir la velocidad y aun si fuera preciso detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los siguientes casos:

I. Cuando haya animales en la parte de la vía pública que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma;

II. Al aproximarse a un vehículo de servicio público de transporte que esté efectuando ascenso o descenso de pasajeros, y si éste es un vehículo de transporte escolar, el conductor hará alto total;

III. En zona extraurbana o rural, al acercarse a vehículos estacionados en el arroyo vehicular;

IV. Al circular por pavimento derrapante o cuando puedan salpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los demás usuarios de la vía.

V. En el cruce con otro vehículo, por circunstancias de la vía o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad;

VI. En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nubes de polvo o humo; y

VII. Cuando se aproxime a un vehículo que efectuó maniobra de estacionamiento.

ARTÍCULO 62.- La maniobra de rebase se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

I. Por la izquierda, en todo tipo de vía pública;

II. Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche;

III. El conductor de un vehículo que desee rebasar deberá;

a) Comprobar previamente que puede efectuar la maniobra sin riesgo de colisión con los vehículos que circulen en sentido contrario, y que el vehículo rebasado deja espacio suficiente para efectuar la operación con seguridad;

b) Disminuir la velocidad y volver al carril por el cual circulaba, en caso de que iniciada la maniobra advierta la imposibilidad de completarla; y

IV. El conductor de un vehículo que es rebasado en ningún caso deberá situar su vehículo o aumentar la velocidad, de manera tal que pueda impedir la realización de la maniobra;

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe rebasar:

I. En curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares;

II. Por el acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

V. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja;

VI. Al vehículo que inicie la acción de rebasar cuando el inmediato posterior ya lo esté realizando.

ARTÍCULO 64.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo o los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en "U";

II.- Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda conserve una velocidad menor a la permitida; y

III.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 65.- La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o en caso de evidente necesidad, en que no sea posible marcha hacia adelante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

ARTÍCULO 66.- Cuando un conductor desee efectuar la maniobra de reversa, deberá:

I. Comprobar previamente, si está libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder;

II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación, ni ponga en peligro la seguridad del mismo; y

III. Cuando se trate de vehículos de transporte de personas o de mercancías, se deberá contar con el auxilio de otra persona que dirija la maniobra desde fuera del vehículo.

ARTÍCULO 67.- Los conductores que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 68. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que le antecede una distancia prudente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y

II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 69.- Se restringe la circulación de vehículos de carga mayor a tres mil quinientos kilogramos, en el primer cuadro de la Ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transporte pesado.

La Dirección, analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos. Para el caso de vehículos de tracción animal o humana se restringe su circulación por carriles de alta velocidad.

Así mismo de acuerdo con las circunstancias podrá determinar, además, otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 70.- Por el otorgamiento del permiso que emita la Dirección de Tránsito, para la circulación de vehículos de carga mayor a tres mil quinientos kilogramos en el primer cuadro de la ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transporte pesado, se causará y pagará un derecho correspondiente fijado desde 1 (uno) UMA a 10 (diez) UMA.

El permiso correspondiente se renovará de manera mensual cuando así lo requiera el particular, derivado de las necesidades de sus actividades. El pago por el derecho a este permiso dependerá de la cantidad de eventos en un periodo de un mes y la magnitud o dimensiones de la unidad.

ARTÍCULO 71.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros del Municipio únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine el Dirección, haciéndolo siempre por el carril derecho.

Asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. Los propietarios o conductores de estos vehículos deberán obtener de la Dirección el permiso correspondiente para realizar maniobras de carga y descarga, el cual deberá estar foliado y señalar el horario autorizado para la realización de dichas maniobras, previo pago correspondiente en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas del Municipio de Teapa, Tabasco.

El pago del derecho por el permiso correspondiente de carga y descarga se otorgará al particular que lo requiera por la necesidad del giro comercial de su actividad económica, para lo cual deberá presentar formato de solicitud de otorgamiento de permiso para carga y descarga, que a su vez expedirá la Dirección de Fomento Económico del Municipio de Teapa, Tabasco. La solicitud que se haga para el otorgamiento del citado permiso deberá entregarse en la Dirección, con la documentación que requiera el citado formato.

Una vez recibido el formato de solicitud respectivo para el otorgamiento del permiso, la Dirección asignará el personal correspondiente para que, en un término no mayor a 15 días hábiles, practique un estudio de factibilidad del lugar, la hora y las condiciones en que se efectuarán las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

I. Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banqueta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de la circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;

II. Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y

III. Las cargas no podrá depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTÍCULO 72.- Por el otorgamiento del permiso que emita la Dirección en relación a las maniobras de carga y descarga, se causará y pagará un derecho correspondiente fijado desde 720 (setecientos veinte) UMA a 1440 (un mil cuatrocientos cuarenta) UMA de manera anual o en su defecto por el periodo que cubra el ejercicio fiscal vigente, debiendo renovarse al inicio de cada año, cuando así lo requiera el particular, derivado de las necesidades de sus actividades.

La Dirección para establecer los montos a pagar por el permiso de carga y descarga, deberá tomar en cuenta entre otros factores, la zona geográfica de la ubicación del establecimiento comercial, los metros cuadrados que ocupe en la vía pública, el giro comercial y las veces de los eventos en que el particular realizará maniobras de carga y descarga al mes.

ARTÍCULO 73.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce o Intersección de vía por la derecha, deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuese necesario, sin embargo, tendrá derecho preferente de paso y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha. El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección sólo cuando se asegure que no hay riesgo de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no aplicará en los siguientes casos:

I. En aquellos cruces donde se haya determinado la preferencia mediante signos de ALTO o CEDA EL PASO;

II. En las zonas rurales donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por una vía principal con respecto al que se aproxime o llegue por una vía secundaria; y

III. Respecto a los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

ARTÍCULO 74.- Las preferencias de paso en intersecciones de vía se darán en la siguiente forma:

I. El vehículo que continúe en la vía pública por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que vayan a entrar en la misma.

II. Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el que cruce a su izquierda.

III. Cuando en una intersección a la cual concurren dos o más vías públicas lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente (uno a uno), es decir, avanzando un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que haya llegado primero a la intersección, o sea, que después de éste, avanzará el que le queda a su izquierda y así sucesivamente.

IV. Cuando se Interrumpa el tránsito de un carril en vías públicas de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirán que los vehículos que circulaban por el carril de tránsito interrumpido entren alternativamente con aquellos (uno y uno) al carril adyacente.

V. La misma disposición se aplicará por reducción del ancho de la vía que disminuya el número de carriles.

VI. En caso de que todas las vías públicas tengan la misma importancia, los conductores deberán disminuir la velocidad de sus vehículos y sólo podrán entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad del tránsito; y

VII. En las glorietas o distribuidor de tránsito, los vehículos que se hallen dentro de la vía pública para circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan ingresar a ella.

ARTÍCULO 75.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

I. En los pasos para peatones debidamente señalizados.

II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalizados (sic) para éstos.

III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

IV. En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella.

V. En las filas escolares o comitivas organizadas.

ARTÍCULO 76.- Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

- I. En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizadas.
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde estén circulando animales que no dispongan de zonas de paso de animales.

ARTÍCULO 77.- En todo caso el conductor que enfrente la señal de ALTO deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente. Asimismo, el conductor que enfrente la señal de CEDA EL PASO, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la vía pública y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

ARTÍCULO 78.- Las vueltas deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a) Tomar su carril correspondiente y observar las normas básicas señaladas en el artículo 17 fracción II de este Reglamento. Lo anterior, desde una distancia de aproximadamente 25 metros antes del lugar a donde se vaya a dar la vuelta. Se permitirá vuelta en más de una fila, cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;
 - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad; y
 - c) Se deberá utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección, salvo el señalamiento respectivo.

ARTÍCULO 79.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra similar, cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; y
- III. Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTÍCULO 80.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 81.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo. Los carriles de "contraflujo" deberán ser usados exclusivamente por los vehículos del servicio público autorizados para ello, así como por vehículos de emergencia que se encuentren prestando un servicio, sin que les esté permitido salirse de ellos para rebasar. Los demás conductores deberán extremar las precauciones al circular por los carriles aledaños a ellos, así como al cruzarlos.

La Dirección podrá autorizar la circulación de vehículos en carriles de "contraflujo" para agilizar la circulación, así como la habilitación de dichos carriles.

ARTÍCULO 82.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 83.- El conductor al realizar vuelta en "U", en cruces permitidos, donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporará.

ARTÍCULO 84.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 85.- Todo conductor, deberá someterse a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y cualquier otra norma de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 86.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como de la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o discapacitados.

ARTÍCULO 87.- Los conductores tendrán derecho de circular por las vías públicas de competencia estatal o municipal.

ARTÍCULO 88.- Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;

II. Asegurarse del buen funcionamiento del vehículo de manera que permita una adecuada circulación; y que cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste; de igual forma está obligado a constatar que el vehículo no tenga los cristales polarizados del parabrisas y de las ventanillas del conductor y de su acompañante en su extrema derecha;

III. Deberá conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;

IV. Circular con las puertas del vehículo debidamente cerradas;

V. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad de Tránsito. En caso de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

VI. Respetar y obedecer los límites de velocidad;

VII. Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;

VIII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;

IX. Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad, así como evitar el consumo de cualquier clase de alimentos o bebidas, o efectuar cualquier clase de arreglo personal al conducir;

X. Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos esté cruzando una vía pública en los lugares permitidos para tales efectos; aun cuando sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación;

XI. Usar como todos los pasajeros, el cinturón de seguridad, no transportar niños menores de diez años en el asiento de copiloto, ubicar a los menores de ésta edad en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de infantes de hasta cinco años de edad. Tratándose de vehículos que tienen una sola fila de asientos, el infante podrá ir al lado del conductor con un cinturón de seguridad especial para niños y nunca en las extremidades del copiloto. Deberá en todo caso tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los demás conductores y peatones;

XII. Los conductores deberán detener su marcha cuando el Agente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley y el presente Reglamento, le solicite en los siguientes casos:

a) Cometa una infracción; y

b) Cuando en comisión del servicio o en colaboración con otras autoridades así sea requerida;

XIII. Proporcionar al Agente, cuando éste así lo solicite y por algún supuesto de la Ley o de este Reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente;

XIV. Utilizar únicamente la vía pública sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías públicas o carriles exclusivos;

XV. En vías públicas de una sola circulación, deberá conducir solamente en el sentido de la misma;

XVI. Cerciorarse que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tengan colocadas las placas de circulación; y

XVII. Deberá conservar vigente el seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, y portar el comprobante correspondiente.

XVIII. Los extranjeros residentes en el estado o municipio para conducir un vehículo deben contar con el permiso correspondiente.

La no observancia de estas disposiciones generará la infracción correspondiente, en los términos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Los Conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas que pueda alterar sus condiciones físicas o mentales;
- II. Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad en doble fila;
- III. Usar el equipo de audio de su unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, en términos de lo previsto en las disposiciones en la materia o bien impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción del vehículo u ocasione molestias a las demás personas.
- IV. Detenerse o estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas de calles y avenidas, así como de entradas y salidas de servicios de emergencia;
- V. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materias que puedan contaminar, ser contaminantes peligrosos y afectar la seguridad o entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento del resto de los usuarios;
- VI. Utilizar el claxon con propósitos de incitar el aumento de velocidad de otras unidades, así como la de emitir sonidos ofensivos hacia otros conductores y peatones;
- VII. Llevar un número mayor de pasajeros que la capacidad autorizada;
- VIII. Llevar entre su cuerpo y el volante a personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo;
- IX. Estacionarse en paradas destinadas al transporte de servicio público;
- X. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos electrónicos o de comunicación cuando distraigan la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos;
- XI. Efectuar competencias de cualquier tipo o arrancones en las vías públicas y en los sitios permitidos sin autorización de la autoridad correspondiente;
- XII. Cambiar frecuente e innecesariamente de carril;
- XIII. Utilizar el vehículo, sin el permiso correspondiente y con fines de lucro, para la enseñanza de manejo;
- XIV. Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadoras de frenados, direccionales y/o de reversa;
- XV. Darse a la fuga después de provocar un accidente;

XVI. Realizar conductas dentro del vehículo que impidan la correcta conducción del mismo;

XVII. Circular en las banquetas con el vehículo automotor;

XVIII. Hacer uso de la vía pública para fines ajenos al tránsito, sin previa autorización;

XIX. Remolcar vehículos con unidades inadecuadas;

XX. Circular sin el espejo retrovisor o el lateral izquierdo, o con el parabrisas dañado que impida la correcta visibilidad;

XXI. Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la superficie de rodamiento;

XXII. Pasar sobre una doble raya continua, bollas o transitar sobre la línea divisoria que demarca los carriles;

XXIII. Abastecer a un vehículo en la vía pública con Gas Licuado de Petróleo (L.P.);

XXIV. Permitir el ascenso o descenso del vehículo de personas en lugares que no estén autorizados para este fin;

XXV. Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él; y

XXVI. Portar polarizado en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las ventanillas siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior. Estas medidas de seguridad deberán observarse incluso en vehículos destinados al ejercicio de las funciones públicas del Estado. Igualmente se permitirán los cristales que traigan tintados de planta por el fabricante;

XXVII. Portar en el parabrisas o ventanillas del vehículo rótulos, carteles u objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor, así como transportar paquetes, bultos o cualquier carga o elemento que impidan la visibilidad.

ARTÍCULO 90.- Para la circulación de toda clase de vehículos de servicio público y transporte de personas, en las vías públicas, el conductor se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley, Ley de Transporte para el Estado de Tabasco y sus respectivos Reglamentos y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de motocicletas y similares además de las señaladas en los artículos 88 y 89 de este Reglamento las siguientes:

I. DE LAS OBLIGACIONES:

- a) Tanto el pasajero como el conductor de la motocicleta o similar deberán hacer uso del casco de seguridad. Si la motocicleta no lleva parabrisas, el conductor deberá usar además anteojos o casco integral con visera;
- b) Conservar visibles y/o instalar elementos reflejantes en el vehículo para aumentar las condiciones de seguridad en el manejo;
- c) Reducir la velocidad cuando las señales o autoridades de Tránsito y Vialidad así lo indiquen;

II. DE LAS PROHIBICIONES:

- a) Transportar carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo.
- b) Hacer uso de la corneta o bocina en las áreas urbanas, sin motivo.
- c) Circular con el escape sin silenciador.
- d) Transportar mayor número de personas que aquel para el cual fue diseñado, equipado o autorizado el vehículo; y
- e) Circular por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículo de tracción humana, deben cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Ceder el paso a todo vehículo de mayor velocidad;
- II. Circular lo más cerca posible de la banqueta o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;
- III. Ceder el paso a los peatones; y
- IV. Portar faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y otro en la parte trasera de color rojo.

ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículo de tracción humana tienen prohibido:

- I. Circular:
 - a) Por las autopistas;
 - b) Por las zonas peatonales;

- c) En sentido contrario o cambiando frecuentemente de carril; y
- d) Paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo carril;

II. Sujetarse a cualquier otro vehículo en marcha;

III. Transportar carga cuyo peso sea mayor al permitido para cada clase de vehículos o exceder de el volumen que dificulte la conducción o visibilidad del mismo; y

IV. Rebasar a otros vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

ARTÍCULO 94.- Los conductores de vehículos de tracción animal, deberán cumplir las siguientes normas especiales:

I. Marcharán a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora;

II. Al encontrarse un obstáculo en el carril o parte de la vía por la cual circule, detendrán totalmente su vehículo y no tratarán de rebasar el obstáculo mientras no lo permita el tránsito de vehículos en circulación;

III. Usar animales sanos, amaestrado, con uso de correas y frenos, que reúnan condiciones de seguridad;

IV. En general, por aquellas vías públicas que expresamente determinen las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de vehículos de carga que transporten material a granel, deberán cubrirlo con toldos o lonas especiales, de manera que no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de terceros, del medio ambiente o de la vía pública.

Los vehículos de carga deberán portar en la parte posterior loderas, anti llantas o cubre llantas y en general, cualquier aditamento que evite proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 96.- Ningún vehículo podrá transportar sustancias tóxicas, que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, salvo que estén acondicionados de tal manera que dicha carga vaya cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

ARTÍCULO 97.- No se podrán transportar cargas:

I. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo, con la limitación prevista en el artículo 69 de este reglamento;

II. Que excedan el ancho máximo permitido;

- III. Que excedan la altura máxima permitida;
- IV. Que impidan la apertura de las puertas de la cabina del conductor;
- V. Que arrastren sobre la vía pública;
- VI. Que produzcan contaminación atmosférica o de ruido; y
- VII. Que excedan el largo del vehículo sin colocar en la parte trasera más sobresaliente un indicador de peligro. En ningún caso, la dimensión de la carga que sobresalga podrá exceder en más de un cuarto de la longitud del vehículo.

ARTÍCULO 98.- Cuando por razones de fuerza mayor, las placas de los vehículos de carga se deterioren en el momento de la actividad y este fuera considerable al punto de la ilegibilidad, deberá acudir de manera inmediata a la autoridad competente para el canje de las mismas.

ARTÍCULO 99.- Los conductores de instrucción de manejo, deberán cumplir, obedecer y respetar los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en la Ley y este Reglamento y las resoluciones que emita las autoridades de tránsito y vialidad.

DE LOS CONDUCTORES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 100.- Los conductores de emergencia deberán cumplir las normas generales de circulación previstas en la Ley y este Reglamento. Cuando estén en servicio, conducir con precaución y además podrán realizar las siguientes excepciones:

- I. Podrán parar o estacionarse en cualquier sitio y excepcionalmente, podrán circular en sentido contrario, si ello no implica un riesgo inminente para los demás vehículos y peatones;
- II. Podrán continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de "ALTO", siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad, debiendo accionar para ello las luces intermitentes y/o sirenas;
- III. Deberán usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas o señales de alarma de que estén dotados según los casos, a fin de advertir a los demás conductores y peatones su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación; y
- IV. Podrán circular a mayor velocidad de la permitida cuando las circunstancias especiales del caso lo requieran y extremando las precauciones necesarias para evitar un accidente.

En el caso que la autoridad de Tránsito y Vialidad se percate que de manera injustificada accionan sus dispositivos de emergencia con el propósito de incitar el aumento de la velocidad de las unidades que le anteceden, será sujeto el conductor a la infracción correspondiente y será reportado por tal acto a la institución que pertenece.

ARTÍCULO 101.- Aquellos vehículos que ocasionalmente presten servicios de emergencia, gozarán igualmente de las excepciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS RESTRICCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 102.- La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibido estacionarse:

- I. Sobre una zona peatonal o áreas verdes;
- II. Formando doble fila con otro vehículo;
- III. Frente a una entrada de estacionamiento, entradas o salidas de emergencia;
- IV. En el área de una intersección;
- V. A menos de 6.5 metros de un hidrante,
- VI. A menos de 5 metros de una esquina debidamente señalada por la Dirección, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;
- VII. Cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;
- VIII. En los puentes, viaductos y túneles;
- IX. A menos de 15 metros de un cruce a nivel;
- X. En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida;
- XI. En las curvas y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía;

XII. En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;

XIII. En el carril de circulación por falta de combustible o falla mecánica;

XIV. En los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamientos destinados para ellos; y

XV. En un carril de circulación.

Las empresas o personas físicas que presten servicio de transporte de pasajeros o de carga deberán establecer sus propios patios o terminales para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche; y contar con la anuencia del municipio para disponer de estos espacios.

ARTÍCULO 104.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbanas deberá efectuarse siempre en el lado derecho de la vía, con la mayor aproximación a la orilla, pero dejando libre una parte suficiente para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 105.- Aun dentro de las condiciones de derecho preferente de paso, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja de semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no exista riesgo de accidentes.

ARTÍCULO 106.- Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado en carreteras cuando no exista una ruta o sendero destinado a vía de tránsito pecuario y siempre que vayan custodiados por alguna persona capaz de dominarlos en todo momento. Dicho tránsito se efectuará por la vía alterna que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 107.- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calle, divididos en grupos de longitud moderada, guiados por personas capaces de dominarlos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación, además de llevar el señalamiento adecuado. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus responsables cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zona de visibilidad suficiente y si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

CAPÍTULO V REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 108.- La realización de competencias automovilísticas, ciclísticas y pedestres en la vía pública deberá ser previamente autorizada por la Dirección, bajo las siguientes condiciones:

I. Que el tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías públicas alternas de reemplazo;

II. Que los organizadores garanticen que se adoptarán en el lugar las medidas necesarias de seguridad para personas o cosas; y

III. Que los organizadores se responsabilicen por sí o mediante constitución de garantías de entidades financieras o de seguros a satisfacción de la autoridad, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial que pudieren surgir de la realización de actos que impliquen riesgos.

ARTÍCULO 109.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Sólo los vehículos de emergencia, transporte de combustible y explosivos, grúas y escoltas de vehículos especiales podrán estar previstos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas.

ARTÍCULO 110.- Los vehículos de emergencia y transporte de combustible y explosivos usarán faros de luz intermitente de color rojo. Las grúas y escoltas de vehículos especiales usarán faros de luz intermitentes de color ámbar.

ARTÍCULO 111.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de este deberá señalizarlo en forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 112.- Los conductores de vehículos de motor que tengan que permanecer estacionados en una carretera de jurisdicción Municipal durante la noche, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Mantendrán encendidas las luces intermitentes del vehículo; y

II. Deberán colocar en la parte trasera y sobre la vía pública a una distancia de 100 metros, un cono o una señal reflejante triangular que indique el peligro.

ARTÍCULO 113.- Si el conductor tuviera la imperiosa necesidad de estacionarse en una vía extraurbana durante el día, deberá señalar su presencia activando las luces intermitentes y colocando la señal de peligro a 50 metros y durante la noche, deberá colocarse a una distancia no menor de 100 metros del vehículo.

ARTÍCULO 114.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes del cruce ferroviario a una distancia mínima de 7 metros y sólo podrán continuar después de comprobar que no exista riesgo de accidente.

CAPITULO VI DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 115.- El agente de Tránsito deberá detener o retener del transporte público, según corresponda de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco a:

I.- Los vehículos:

- a) Que circulen sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión;
- b) Que porten placas sobrepuestas;
- c) Que carezcan de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, o contando con permiso vigente se usen con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- d) Que sean de uso particular y tengan la combinación cromática establecida por la Secretaría de Transporte para los vehículos dedicados a este servicio;
- e) Que no cuenten con la tarjeta de circulación vigente o el chofer no cuente con la licencia de conducir vigente respectiva;
- f) Que no cuenten con la póliza de seguro vigente exigida por la normatividad aplicable;
- g) Que se encuentren realizando un servicio distinto al autorizado o prestándolo fuera de su itinerario, horario o jurisdicción; y
- h) Cuando el chofer circule bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas u otras sustancias tóxicas.

II.- La tarjeta de circulación del vehículo cuando:

- a) El vehículo de servicio público de transporte individual carezca de letrero luminoso con la leyenda "Taxi";
- b) El vehículo del servicio público de transporte de pasajeros cuente con adaptaciones diversas a las autorizadas;
- c) Los prestadores del servicio público de transporte no porten en lugar visible, dentro del vehículo, la tarifa vigente autorizada y/u horario correspondiente a la modalidad;
- d) No cuenten con el extinguidor requerido de acuerdo con su modalidad;
- e) El mal estado físico de las unidades sea evidente, en detrimento de la seguridad y comodidad de los usuarios;

- f) Se porte o exhiba publicidad en vehículos del servicio público de transporte sin autorización;
- g) No se respeten, por causas atribuibles al concesionario o permisionario, las frecuencias y horarios autorizados por la Secretaría;
- h) No se cumpla las obligaciones de los concesionarios y permisionarios establecidos en el artículo 100 de la Ley Transporte para el Estado de Tabasco;
- i) Se incumpla con las condiciones de la operación del servicio de transporte público que determine la Secretaría de acuerdo a cada modalidad; y
- j) Incumplan alguna otra disposición de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco.

III.- La licencia de conducir y el Tarjetón del Chofer, cuando:

- a) Los choferes del servicio público de transporte de pasajeros no estén debidamente uniformados, en los casos que así se requiera, presenten un aspecto antihigiénico, además de no contar con aditamentos y equipo obligatorio;
- b) Esté apagado el aire acondicionado de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de "Plus" o "Especial", o cuando su concesión o permiso así lo requiera;
- c) Se abuse del claxon en los vehículos de transporte público;
- d) El volumen de audio dentro de los vehículos de transporte público sea excesivo, de acuerdo a los decibeles que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teapa, Tabasco;
- e) El operador de los vehículos de transporte mixto en motocarros no porte casco de seguridad;
- f) Hagan terminal o ascenso y descenso de pasajeros en un lugar no autorizado, o en doble carril;
- g) Le sea negado el servicio de transporte público a un usuario;
- h) Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros operen con sobrecupo de usuarios;
- i) Un usuario de transporte público de pasajeros sea agredido verbal o físicamente;
- j) El chofer cargue combustible teniendo usuarios a bordo del vehículo;

- k) El chofer carezca de tarjetón o no lo porte en un lugar visible;
- l) La tarifa vigente autorizada no sea respetada;
- m) No circule el vehículo por las vialidades señaladas;
- n) El chofer no respete los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 105 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco; y
- o) El chofer incumpla con sus obligaciones establecidas en el artículo 108 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco.

El agente de Tránsito, deberá remitir los vehículos retenidos de forma inmediata a los retenes autorizados para ese fin en la jurisdicción a la que pertenezca, así como remitir a la Secretaría, en un término no mayor a dos días hábiles, el acta de infracción donde conste la violación a la Ley de Transporte Público para el Estado de Tabasco, en este artículo y los documentos retenidos, a efectos de que se desahogue el procedimiento de sanción correspondiente.

TITULO SEXTO DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 116.- Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

I. CHOQUE POR ALCANCE. - Es aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o detengan su marcha intempestivamente;

II. CHOQUE FRONTAL. - Cuando un vehículo o vehículos provenientes de arroyo vehicular opuestos invaden parcial o totalmente el carril contrario;

III. CHOQUE LATERAL. - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales;

IV. SALIDA DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN. - Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

V. ESTRELLAMIENTO. - Cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido se impacta con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VI. VOLCADURA. - Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y la superficie de rodamiento como consecuencia de giros sobre los ejes longitudinales o transversales del vehículo;

VII. PROYECCIÓN. - Cuando un vehículo en movimiento impacta a una persona, animal u objeto y este es impulsado en sentido de circulación.

VIII. ATROPELLAMIENTO. - Cuando un vehículo en movimiento impacta o arrolla a una o más personas;

IX. CAÍDA DE PERSONA. - Cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

X. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. - Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XI. CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores

ARTÍCULO 117.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley, están obligados los partícipes de un accidente de tránsito a:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente, en este caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II. Prestar o solicitar ayuda para el o los lesionados; no se podrán movilizar los cuerpos de las personas involucradas en los accidentes, en caso de que se presuma que de hacerlo se podría comprometer su integridad física.

III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese causar otro accidente;

IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente; y

V. Proporcionar a las autoridades de Tránsito y Vialidad la información que le sea solicitada.

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

El Agente asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes.

ARTÍCULO 118.- La autoridad de Tránsito y Vialidad al tener conocimiento de un accidente de tránsito, deberá con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Fiscal del Ministerio Público que corresponda;

IV. Evitar la fuga de los conductores involucrados;

V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;

VI. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberán ser cubiertos por éste último;

VII. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que, en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o fallecidos.

B) Cuando alguno de los conductores tenga aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. El dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir.

C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.

VIII. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;

IX. Elaborar el informe policial homologado que deberá contener lo siguiente:

1. Fecha (día, mes y año) y hora en que sucedieron los hechos.
2. Datos de identificación del policía primer respondiente.
3. Conocimiento del hecho por el policía primer respondiente y cronología de los hechos.
4. Narrativa de los hechos.
5. Acciones realizadas durante la intervención.
6. Lugar de la intervención.
7. Informe de uso de la fuerza.
8. Puesta a disposición ante el Fiscal del Ministerio Público en caso de un hecho de tránsito de carácter delictuoso. En caso de ser una infracción administrativa quedara a disposición de la Dirección.

Y sus anexos

1. Continuación de la narrativa de los hechos.
2. Detención(es).
3. Inspección de persona no detenida y/o de vehículo.
4. Constancia de lectura de derechos de la víctima u ofendido.
5. Entrevistas.
6. Traslado.
7. Inventario de objetos.
8. Registro de Primeros Respondientes que arribaron al lugar de la intervención.

ARTÍCULO 119.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas de la Dirección o de particulares que tengan la autorización de otorgar este servicio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán trasladados al depósito vehicular correspondiente del H. Ayuntamiento Municipal de Teapa, Tabasco, o a particulares que se les haya otorgado la autorización correspondiente para el manejo del resguardo y el arrastre del vehículo.

ARTÍCULO 120.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan estado de acuerdo en no requerir la intervención de la autoridad de Tránsito, siempre y cuando en el proceso no entorpezcan la circulación vial, el agente de tránsito no podrá intervenir en el acuerdo que tomen los particulares.

Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

ARTICULO 121.- Devolución de Vehículos. - Serán detenidos los vehículos y remitidos al retén autorizado mediante el servicio de grúa por el Municipio cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el presente Reglamento. Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal de los siguientes documentos en original y copia:

- I. Factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo;
- II. Tarjeta de circulación y licencia de conducir vigentes según su especialidad de manejo;
- III. Póliza de seguro vigente;
- IV. Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- V. Identificación personal preferentemente la credencial de elector del propietario del vehículo; comprobante oficial del pago de infracciones;
- VI. Comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito y en su caso cuando así se requiera; el documento expedido por la Fiscalía del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial Competente en el que se autorice la liberación del vehículo.

En caso de existir autorización otorgada a particulares sobre los retenes que resguardaran los vehículos detenidos, estos se harán responsables de cualquier falta o daño ocasionado a los vehículos, una vez que se hayan puesto a disposición de los lotes concesionados en las condiciones que se reciban los vehículos, por lo que para tales efectos se expedirá el recibo correspondiente del resguardo del vehículo detenido donde se describirá las condiciones, los objetos y pertenencias que se encuentren en el momento que se les pone a disposición del vehículo.

CAPÍTULO II DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 122.- Se presume responsable de un incidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción.

ARTÍCULO 123.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito si al desplazarse en vía pública no respetará los señalamientos relativos al peatón.

ARTÍCULO 124.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme a la Ley de Tránsito del Estado, este Reglamento y demás legislación relativa aplicable.

TITULO SEPTIMO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE
TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 125.- Con independencia de las diversas medidas cautelares señaladas en el presente Reglamento, los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y/o vehículos en los casos siguientes:

I. Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes además de detener el vehículo, deberán observar las siguientes reglas:

- a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;
- b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;
- c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte, y
- d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley;

II. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV. Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda moverlo.

La autoridad de Tránsito y Vialidad o el concesionario de servicio de grúas al retirar los vehículos de la vía pública para remitirlos al depósito correspondiente, lo harán tomando las medidas necesarias para evitar que se produzca daños a los mismos;

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 126.- Tratándose de infracciones sancionadas con multa el infractor procederá a pagarlas ante la autoridad competente o a través de los mecanismos

que ésta determine. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta derivada de la calificación de la boleta, podrá acudir ante la misma Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes para inconformarse mediante recurso de queja y manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, mediante escrito en el que acredite su personalidad, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y exponga de manera sucinta los hechos en que funde su oposición.

La Dirección admitirá el escrito a trámite en un período no mayor a diez días hábiles, en el mismo acuerdo de admisión otorgará un plazo de diez días hábiles para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga, una vez precluido el plazo otorgado emitirá acuerdo de cierre de instrucción citando a las partes para oír sentencia, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes, y se tomarán en cuenta al momento de resolver sobre la queja planteada.

De no existir pruebas que requieran especial desahogo, se analizarán las documentales o las que por su propia naturaleza no necesiten fecha para su recepción y se resolverá de plano la queja planteada.

Para el caso de los escritos donde se hayan ofrecido probanzas cuya naturaleza requiera posterior desahogo en términos de lo establecido en el párrafo segundo de este artículo, una vez desahogadas, la Dirección procederá a emitir la resolución que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de instrucción.

En contra de la resolución que se emita por parte de la Dirección, no procede recurso alguno.

El trámite de la queja suspende los términos establecidos en el presente reglamento, por lo que la misma hace que las cosas se mantengan en el estado que guardan.

ARTÍCULO 127.- Las sanciones previstas en este Reglamento se graduarán y aplicarán de acuerdo con el tabulador previsto, en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de las vías de tránsito o de comunicación, al criterio de proporcionalidad y en su caso a su calidad de reincidente. En todo caso se deberá tener presente para la imposición de la sanción correspondiente los criterios previstos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 128.- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición del vale de caja de la infracción calificada por la dirección o en su caso de la emisión de la resolución ejecutoriada a que se refiere el artículo 126 segundo párrafo de este Reglamento a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, para que proceda al cobro coactivo correspondiente.

La Dirección en forma indistinta a las horas del arresto previstas para los infractores, deberá considerar las condiciones particulares de éstos.

ARTÍCULO 129.- El pago de la multa se puede realizar en:

- I. Oficinas de la Dirección Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco;
- II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago, que el Ayuntamiento autorice previa celebración de convenio en caso de ser necesario con la institución bancaria correspondiente, o a través de la cuenta bancaria que pertenezca al Municipio.

El ayuntamiento se cerciorará de hacer público los medios por los cuales el infractor podrá realizar el pago de la sanción correspondiente, así mismo el agente de tránsito al momento de entregar la boleta de infracción indicará al particular los lugares en donde podrá cumplir con dicha obligación.

- III. El infractor tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la calificación de la boleta de sanción o que haya causado estado la resolución emitida por la dirección derivado del procedimiento que señala el artículo 126 segundo párrafo del presente reglamento, para realizar el pronto pago, teniendo derecho a que se le descuenta un 50% del monto de la misma, vencido el plazo anterior sin que se realice el pago, deberá cubrir el monto completo señalado en la infracción.
- IV. Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el agente deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La placa de matrícula o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas de la Dirección, una vez que se acredite fehacientemente que se ha realizado el pago.

CAPÍTULO III DEL TABULADOR DE SANCIONES

ARTÍCULO 130.- Las infracciones se calificarán conforme al siguiente Tabulador, así como las demás disposiciones que señalen la Ley y su Reglamento.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
1	A los usuarios que obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.	9	12 y 20 fracciones III y IV	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
2	A los usuarios que coloquen obstáculos que pongan en peligro a las personas.	9	12	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
3	A los usuarios que coloquen obstáculos que puedan causar daño a propiedades públicas o privadas.	9	12	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
4	A los usuarios que depositen en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole y objetos de cualquier naturaleza sin la autorización correspondiente.	9	12	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
5	A los usuarios que omitan establecer la señalización correspondiente a obras ejecutadas en vía pública.	11	13 y 14	De 1 a 15	Para los efectos de esta infracción se dará vista a las autoridades competentes.
6	A los usuarios que coloquen señalamientos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente.	10	13	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
7	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no permitan la colocación de señales o indicadores necesarios al tránsito vehicular y de personas.	13 fracción I	-	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
8	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que coloquen luces o carteles que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlos.	13 fracción II	-	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
9	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no soliciten autorización para colocar anuncios visibles en las vías de comunicación terrestre,	13 Fracción III	-	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
10	Al conductor del vehículo que no respete los límites de velocidad señalados.	28 fracción I, 52 fracción V y 53	17 fracción I y 88 fracción VI	De 1 a 40	Suspensión de la licencia por tres meses desde la primera infracción cuando por este supuesto se ocasione un accidente que cause lesiones o pérdida de vida humana. Tratándose de vehículos del servicio público de transporte de personas procederá la suspensión de la licencia por seis meses desde la primera infracción, cuando por este supuesto se ocasione un accidente que implique lesiones o pérdida de vida humana. La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
11	Al conductor del vehículo que no anuncie las maniobras del mismo con las luces direccionales o con señas manuales indicando la dirección correspondiente.	51	17 fracción II	De 1 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
12	Al conductor del vehículo que no accione las luces estacionarias cuando intente detener o detenga la marcha del mismo.	51	17 fracción III y 49	De 1 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
13	Al conductor del vehículo que al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo no se cerciore que se aproxima otra unidad o peatón y por ello ocasiona un accidente o incidente de tránsito.	60	17 fracción IV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
14	Al conductor de vehículo que no extreme precauciones al ascenso o descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas.	51	17 fracción V	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
15	Al conductor de vehículo que no extreme precauciones en el ascenso o descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos.	51	17 fracción VI 89 fracción XXIV	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
16	Al conductor del vehículo que no lo detenga en su totalidad cuando exista señal que lo indique.	51	17 fracción VII, 47 y 88 fracción VIII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
17	Al conductor del vehículo que no respete el señalamiento cuando éste indique el sentido de la circulación o circule en sentido contrario.	49 fracción III, 51 y 52 fracción III	17 fracción VIII, 47 y 88 fracciones VIII y XV	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
18	Al conductor que no se detenga ante la luz roja de un semáforo.	51	17 fracción IX	De 1 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
19	Al conductor que no conduzca su vehículo sobre el carril derecho de la vía pública, salvo las excepciones previstas en la Ley y este Reglamento.	49 fracción III y 51	17 fracción X, 55, 56, 57, 58 y 88 fracción XIV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
20	Al conductor del vehículo que al rebasar no lo haga con la debida precaución y sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden.	51 y 52 fracción X	17 fracción X, 62 y 63	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
21	Al conductor del vehículo que no ceda e impida la libre circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionadas señales luminosas y/o audibles especiales.	-	17 fracción XI, 63 fracción V.	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
22	Al conductor del vehículo que no respete el derecho de tránsito del peatón.	45	17 fracción XII, 18 fracción III, 73 y 88 fracción X	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
23	Al peatón que no cruce la vía pública en los lugares específicos para tal efecto, desobedezca al cruzarla los señalamientos o semáforos o al cruzar no lo hagan con precaución y respetando las disposiciones de esta Ley o Reglamento.	44 y 46	19 fracciones I, II, III y V; 20 fracción I	-	Amonestación verbal

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
24	Al peatón que no transite por la banqueta o acotamiento y a falta de éstas por la orilla de la vía, procurando hacerlo de cara al tránsito de vehículos.	44 y 46	19 fracción IV	-	Amonestación
25	Al peatón que aborde a un vehículo en movimiento.	44	19 fracción VI y 20 fracción VI	-	Amonestación
26	A la persona que penda de vehículos en movimiento.	44	20 fracción V	-	Amonestación
27	A la persona que cruce las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales o en forma diagonal.	44 y 46	20 fracción VII y XI	-	Amonestación
28	Al peatón que transite cerca de la orilla de la banqueta de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen.	44 y 46	20 fracción VIII	-	Amonestación
29	Al peatón que invada intempestivamente el arroyo vehicular.	44	20 fracción XII	-	Amonestación
30	Las personas que circulen en patines o patinetas en las vías públicas.		24	-	Amonestación
31	Al pasajero que no use el cinturón de seguridad en los vehículos.	50 fracción IX	26 fracción I	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
32	Al pasajero que no baje del vehículo por el lado de la banqueta o acotamiento o no baje por el lado opuesto de la acera sin precaución.		26 fracción III		Amonestación
33	Al pasajero y/o conductor que no use casco protector al viajar en motocicleta u otra unidad similar.		26 fracción IV, 91 fracción I inciso a)	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
34	Al pasajero que saque del vehículo parte de su cuerpo u objetos.		27 fracción II	-	Amonestación
35	Al pasajero que abra las puertas de vehículos en movimiento.		27 fracción III	-	Amonestación
36	Al pasajero que tire objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente.		27 fracción IV	-	Amonestación
37	Al pasajero que distraiga al conductor.		27 fracción V	-	Amonestación
38	Al pasajero que haga uso de los dispositivos de control de vehículo, cuando esté siendo operado por el conductor..		27 fracción VI	-	Amonestación
39	Al pasajero que interfiera en las labores de los Agentes.		27 fracción VII	-	Amonestación
40	Al pasajero que viaje en los lugares destinados a la carga o fuera del vehículo.		27 fracción VIII	-	Amonestación

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
41	Al pasajero que viaje parado o sin los pies apoyados en los estribos de las motocicletas o similares.		27 fracción IX	-	Amonestación
42	Al que hubiere sido multado por infraccionar la Ley o al Reglamento, por 3 ocasiones dentro del período de un año.	28 Fracción I	-	-	Suspensión de la licencia del conductor por seis meses y pago de las infracciones correspondientes.
43	El conductor que con permiso o	28	28	De 1 a 30	En caso de los adolescentes, por esta infracción
	licencia de manejo del Estado suspendida conduzca con otra expedida por otra entidad federativa o la Ciudad de México durante el tiempo de la vigencia de la suspensión.	Parrafo segundo o Fracción II			será responsable solidariamente el padre o tutor del menor. La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
44	Al que maneje sin tener licencia.	19, 43	88 fracción I	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
45	Al que maneje sin portar licencia		28 y 88 fracción I	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
46	Al que maneje con licencia vencida.	23	29	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
47	Al menor de edad que conduzca sin el permiso, o en su caso de tenerlo se encuentre vencido.	24, x25 y 26	88 fracción I	De 1 a 20	Por esta infracción será responsable solidariamente el padre o tutor del menor. La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
48	Al extranjero residente en el Estado que conduzca un vehículo sin el permiso correspondiente.	27	29, 88 fracción XVIII	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
49	Quienes impartan enseñanza privada para la conducción de vehículos con fines de lucro y no presenten ante la Dirección General el programa cada año para su aprobación.	33	99	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
50	No reportar ante las autoridades competentes: Cambio de propietario; Cambio de domicilio; Cambio de tipo de vehículo; Cambio de color del vehículo; Cambio de uso de servicio; Robo total del vehículo; Incendio, destrucción, desuso o desarme; y Recuperación del vehículo después de un robo.	35	45	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
51	Al propietario que no tenga registrado su vehículo en el padrón vehicular estatal.	35	33	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

Nº	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
52	Al conductor y/o propietario de un vehículo que circule sin placas, engomado y/o tarjeta de circulación, o que éstas no estén vigentes.	35	33	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
53	Todo vehículo que utilice Gas L.P. como combustible sin autorización y dictamen vigente.	35 Segundo Párrafo, y Fracción XXVII	-	De 1 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
54	Todo vehículo que circule con las placas fuera de los sitios destinados para tal fin u ocultas.	50 Fracción IV	34 y 35	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
55	Todo vehículo que circule con placas que no cumplan con las disposiciones oficiales.	50 Fracción IV	36	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
56	A los propietarios de los vehículos independientes (remolques y semiremolques) que no cuenten con su placa identificadora.	50 Fracción IV	38	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
57	Para el vehículo que circule con las placas deterioradas o ilegibles.	35	98	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
58	Todo vehículo que circule con placas sobre puestas, tarjeta de circulación y/o engomado que no correspondan al vehículo al que fueron expedidas.	68 fracción i b)	42	De 1 a 50	Se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo. La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAM ENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
59	Al conductor que no respete los señalamientos e indicaciones de las autoridades de tránsito.	40	47, 88 Fracción V	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
60	Al conductor de todo vehículo automotor, acoplado o semi acoplado o motocicletas que circule sin póliza de seguro vigente.	40 Segundo y Tercer Párrafo y 50 Fracción III	88 fracción XVII	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
61	A los particulares que impartan enseñanza privada, con fines de lucro, para la conducción de vehículos deberán cerciorarse que éstos cuenten como mínimo con doble control y rótulo de auto escuela.	33	50	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
62	Al conductor de todo vehículo automotor, que circule con el escape libre sin el dispositivo de silenciador y demás señalados en el mismo precepto la Ley y Reglamento.	39	51 y 52	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
63	A todo usuario de vehículo que realice una maniobra de reversa sin evidente necesidad.	52 Fracción VIII	65	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
64	A todo usuario de vehículo que realice una maniobra de reversa con la evidente necesidad, sin la debida precaución.	51	66	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
65	A todo usuario de vehículo que no conserve la distancia prudente del vehículo que le antecede.	52 Fracción VII	68 y 88 fracción III	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
66	A todo usuario de vehículo de carga excedida del peso autorizado que circule en las vías públicas no consideradas como corredores de transporte pesado y en su caso sin el permiso correspondiente.	68 Fracción III Inciso C	69	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
67	A los conductores de tracción humana y animal que no omitan las conductas prohibidas o incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.	-	69 Segundo Párrafo 92, 93, 94 y 106	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
68	Al conductor que circule con vehículo de transporte público, de pasajeros y de carga fuera del horario y fecha establecido.	12 Fracción I	-	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
69	A los usuarios de vehículos de carga que no respeten los sitios, horas y demás condiciones en que de acuerdo con lo que disponga la autoridad de tránsito deban efectuarse sus operaciones.		70	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
70	Al conductor que no conceda el derecho de paso de otros vehículos.		74	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
71	Al conductor que no respete el derecho de tránsito del peatón.	51 Segundo Párrafo	75 y 88 fracción X	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
72	Al conductor que no respete el derecho de paso de los animales.	51	61 fracción I y 76	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
73	Al conductor que al dar vuelta o realizar un cambio de dirección no lo haga en el carril correspondiente.	51 y 52 Fracción IV	78, 79 y 80	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
74	A los conductores de vehículos que circulen por los carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente.		81	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
75	A los conductores de vehículos de servicio público que se salgan del carril de contraflujo para rebasar a otro vehículo.		81	De 1 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
76	Al conductor del vehículo que al realizar una vuelta en "U" en cruces donde la calle transversal es de doble circulación no ceda el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a aquellos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporará.	51	83	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.
77	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" a media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra.	51	84 fracción I	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
78	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril.	51	84 fracción II	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
79	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada.	51	84 fracción III	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
80	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa.	51	84 fracción IV	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
81	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en sentido contrario al que tenga la calle transversal.	51	84 fracción V	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
82	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" en avenidas de alta circulación.	51	84 fracción VI	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
83	Al conductor de un vehículo que no cuente con los sistemas de alumbrado, de frenos y demás características y condiciones de seguridad, funcionamiento, y los requisitos legales para tales efectos.	49 Fracción I	88 fracción II	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
84	Al conductor que circule con las puertas abiertas.	-	88 fracción IV	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
85	Al conductor que no utilice el cinturón de seguridad.	50 fracción IX	88 fracción XI	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
86	Al conductor que transporte niños menores de 10 años en el asiento del copiloto.	50 Fracción VI	88 fracción XI	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
87	Al conductor que transporte a infantes menores de cinco años en el asiento trasero sin ubicarlos en sillas especiales para tal efecto.	51	88 fracción XI	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
88	Al conductor que en vehículos de una sola fila de asientos transporte a un infante sin un cinturón especial de seguridad.	51	88 fracción XI	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
89	Al conductor que en vehículos de una sola fila de asientos transporte a un infante en las extremidades del copiloto.	51	88 fracción XI	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
90	Al conductor que no detenga su marcha cuando el agente se lo solicite.	51	88 fracción XII	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
91	Al conductor que no proporcione cuando así se lo solicite el Agente, la licencia, permiso y/o tarjeta de circulación.	43 y 74 Fracción VIII	88 fracción XIII	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
92	Al conductor que circule en estado de ebriedad.	28 fracción I y 68 fracción I, inciso a)	89 fracción I	De 1 a 130	Suspensión de la licencia por tres meses desde la primera infracción para los particulares. Tratándose de conductores de

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
	Primer Grado Segundo Grado Tercer Grado				vehículos del servicio público de transporte de personas procederá la suspensión de la licencia por seis meses desde la primera infracción. La multa de 80 a 89 días de salario mínimo vigente en el Estado será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas. La multa de 90 a 110 días de salario mínimo vigente en el Estado será conmutable por un
					arresto de 32 a 34 horas. La multa de 111 a 130 días de salario mínimo vigente en el Estado será conmutable por un arresto de 34 a 36 horas.
93	Al que circule bajo el efecto de droga o estupefaciente.	28 fracción I y 68 fracción I, inciso a)	89 fracción I	De 1 a 130	Suspensión de la licencia hasta por tres meses por la primera vez al particular y seis meses bajo el mismo supuesto si al conductor vehículo corresponde al servicio público de transporte de personas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
					La multa será conmutable por un arresto de 34 a 36 horas.
94	Al conductor que entorpezca la circulación al detener o estacionarse en doble fila.	52 Fracción IX	89 fracción II	De 1 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
95	Al conductor que use el equipo de audio de su vehículo de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente u ocasione molestias a las demás personas.	52 Fracción XIV	89 fracción III	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
96	Al conductor que arroje objetos o materiales que contaminen y entorpezcan la libre circulación de los usuarios de la vía pública.	52 Fracción XXVIII	89 fracción V	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
97	Al conductor que utilice el claxon con propósito de incitar el aumento de velocidad de otras unidades.	52 Fracción XIV	89 fracción VI	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
98	Al conductor que rebase el número de ocupantes de la capacidad autorizada.	50 Fracción VI	89 fracción VII	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
99	Al conductor que lleve entre su cuerpo y volante personas, animales u objetos.	50 Fracción VI	89 fracción VIII	De 1 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
100	Al conductor particular que se estacione en paradas autorizadas al transporte público.	68 Fracción III Inciso e)	89 fracción IX	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
101	Al conductor que utilice equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos	52 Fracción XXVI	89 fracción X	De 1 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAM ENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
	receptores o reproductores de sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos electrónicos o de comunicación cuando distraigan su atención y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos.				
102	Al conductor que efectúe cualquier tipo de competencias automovilísticas (arrancones) en la vía pública, sin autorización.	55	89 fracción XI y 108	De 1 a 100	La multa será conmutable por un arresto de 32 a 34 horas.
103	Al conductor que cambie frecuente e innecesariamente de carril.	52 Fracción IV	89 fracción XII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
104	A quien utilice el vehículo sin el permiso correspondiente y con fines de lucro para la enseñanza de manejo.	33	89 fracción XIII	De 1 a 25	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
105	Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadores de frenados, direccionales y/o de reversa.	50 Fracción VIII	89 fracción XIV	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
106	Al conductor que se de a la fuga después de provocar un accidente.	68 Fracción I Inciso c) y 74 Fracción VIII	89 fracción XV	De 1 a 90	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAM ENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
107	A quien realice conductas dentro del vehículo que impidan la correcta conducción del mismo.	51	89 fracción XVI	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
108	Circular en las banquetas con el vehículo automotor.	52 Fracción VI	89 fracción XVII	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
109	Remolcar vehículos con unidades inadecuadas.	52 Fracción XV	89 fracción XIX	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
110	Circular sin espejos retrovisor y el lateral izquierdo o con el parabrisas dañado que impida la correcta visibilidad.	49 Fracción I y VIII	89 fracción XX	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
111	Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la superficie de rodamiento.	52 Fracción XXII	89 fracción XXI	De 1 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
112	Al conductor que pase sobre una doble raya continua, bollas o transite sobre la línea divisoria que demarca los carriles.	51	89 fracción XXII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
113	Al conductor que abastezca de gas licuado de petróleo (Gas L.P.) en la vía pública.	51	89 fracción XXIII	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
114	Al conductor de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que permita que personas asciendan o desciendan del vehículo en lugares que no estén autorizados para este fin.	51	89 fracción XXIV	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAM ENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
115	Al conductor que se aproveche de la preferencia que tiene un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él.	51	89 Fracción XXV	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
116	Al conductor que porte en el parabrisas del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha polarizado.	51 y 52 fracción XXI X	89 fracción XXVI	De 1 a 45	La multa será conmutable por un arresto de 21 a 24 horas.
117	Al conductor que use en las ventanillas laterales traseras y medallón un polarizado que no permita distinguir a los pasajeros del vehículo a corta distancia.	51	89 fracción XXVI	De 1 a 45	La multa será conmutable por un arresto de 21 a 24 horas.
118	Al conductor que porte en el parabrisas o ventanillas del vehículo rótulos, carteles u objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor, así como transportar paquetes, bultos o cualquier carga o elemento que impidan la visibilidad.	52 fracción XVIII y fracción XXIX	89 fracción XXVI	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
119	Al conductor que no instale elementos reflejantes visibles en la motocicleta o similar.	-	91 fracción I Inciso b)	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
120	Al conductor de motocicleta o similar que transporte carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo.	52 fracción XVIII	91 fracción II Inciso a)	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.

Nº	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAM ENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
121	Al conductor de motocicleta o similar que haga uso de la corneta o bocina en las áreas urbanas sin motivo.	51	91 fracción II inciso b)	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
122	Al conductor de motocicleta o similar que circule con el escape sin el silenciador.	51	91 fracción II inciso c)	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
123	El conductor de motocicleta o similar que transporte un mayor número de personas para el cual fue diseñada, equipada o autorizada.	50 Fracción VI	91 Fracción II Inciso d)	De 1 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
124	Al conductor de motocicleta o similar que circule por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones.	52 Fracción VI	91 Fracción II Inciso e)	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
125	Los conductores de vehículos de carga que transporten material a granel y no lo cubran con toldos o lonas especiales.	50 Fracción VII	95	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
126	A los conductores de vehículos de carga que no porten en la parte posterior loderas, antillantas o cubrellantas y en general, cualquier aditamento que evite proyectar objetos hacia atrás.	50 fracción V	95	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
127	Al conductor que transporte sustancias tóxicas o que generan contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, o materiales peligrosos, sin el	50 Fracción V	96	De 1 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
	acondicionamiento necesario para su transportación.				
128	Al conductor que transporte carga que exceda la capacidad del vehículo o el ancho o la altura máxima permitidos; o que impida la apertura de las puertas de la cabina del conductor; o que arrastren sobre la vía pública; o que produzca contaminación atmosférica o de ruido; o que excedan el largo del vehículo sin colocar en la parte trasera más sobresaliente un indicador de peligro; o cuya	50 Fracción VII	97 Fracciones I, II, III, IV, V y VI	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
	dimensión exceda en más un cuarto de la longitud del vehículo.				
129	Cuando un usuario de vehículo de emergencia utilice de manera injustificada sus dispositivos.	57 Párrafo Tercero	100	De 1 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
130	Al conductor que se estacione sobre una zona peatonal o áreas verdes.	51 y 52 fracción IX	103 fracción I	De 1 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
131	Al conductor que se estacione formando doble fila con otro vehículo	51 y 52 fracción IX	103 fracción II	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
132	Al conductor que se estacione frente a una entrada de estacionamiento o entradas o salidas de emergencia.	51 y 52 fracción IX	103 fracción III	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
133	Al conductor que se estacione en el área de una intersección.	51 y 52 fracción IX	103 fracción IV	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.


No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
134	Al conductor que se estacione a menos de 6,5 metros de un hidrante.	51 y 52 fracción IX	103 fracción V	De 1 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
135	Al conductor que se estacione a menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra.	51 y 52 fracción IX	103 fracción VI	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
136	Al conductor que se estacione cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito.	51 y 52 fracción IX	103 fracción VII	De 1 a 25	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
137	Al conductor que se estacione en los puentes, viaductos y túneles.	51 y 52 fracción IX	103 fracción VIII	De 1 a 25	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
138	Al conductor que se estacione a menos de 15 metros de un cruce a nivel.	51 y 52 fracción IX	103 fracción IX	De 1 a 25	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
139	Al conductor que se estacione en dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida.	51 y 52 fracción IX	103 fracción X	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
140	Al conductor que se estacione en las curvas y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía.	51 y 52 fracción IX	103 fracción XI	De 1 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
141	Al conductor que se estacione en cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito.	51 y 52 fracción IX	103 fracción XII	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
142	Al conductor que se estacione en los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamientos destinados para ellos.	51 y 52 fracción IX	103 fracción XIV	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
143	Al conductor que se estacione en un carril de circulación.	51 y 52 fracción IX	103 fracción XV	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
144	Al conductor que no estacione su vehículo en el lado derecho de la vía, con la mayor aproximación a la orilla, sin dejar libre una parte suficiente para el tránsito de peatones en zonas extraurbanas.	52 Fracción IX	104	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
145	A quien realice competencias ciclísticas y pedestre en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente y/o sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.	55	89 fracción XI y 108	De 1 a 50	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.
146	Al conductor que utilice cualquier foco o luz exclusiva para vehículos de emergencia sin autorización.	52 fracción XXIV	109	De 1 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
147	Al conductor de vehículos de motor que tengan que permanecer estacionados en carreteras o autopistas durante la noche o el día y no mantengan encendidas las luces	52 Fracción IX	112 y 113	De 1 a 40	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
	intermitentes del vehículo y coloquen los señalamientos respectivos.				
148	Al conductor que ocasione un accidente de tránsito.	59 y 60	117 y 118	De 1 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
149	A quien circule utilizando placas de demostración en vehículos cuyo año de fabricación sea mayor a un año; o que utilice un vehículo con placas de demostración para un fin distinto a su prueba o demostración; o que circule en un horario fuera del establecido; o a quien circule un vehículo con placas de demostración y no esté plenamente identificado como tal.	35	46	De 1 a 100	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.
150	A quien circule con permiso para vehículos en traslado y lo use para fin distinto a su traslado entre los patios de encierro, salas de exhibición y exhibiciones temporales, así como para la carga de combustible, pruebas mecánicas de calidad y entrega a domicilio; a quien conduzca un vehículo con permiso de traslado y no sea trabajador de la negociación titular del permiso.		46	De 1 a 80	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.
151	A las agencias que den a las placas de demostración o a los permisos para vehículos en traslados un uso distinto al previsto en este Reglamento.		46	De 1 a 300	La multa será conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.

No	RESUMEN DE LA INFRACCIÓN	LEY	REGLAMENTO	MULTA U.M.A.	OBSERVACIONES O SANCIONES NO ECONÓMICAS
152	Al conductor que se incorpore a la circulación de manera peligrosa para los demás usuarios al no observar lo dispuesto en este Reglamento		53 y 54	1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
153	Al conductor que no reduzca su velocidad o no se detenga, según sea el caso, al aproximarse a un vehículo público de transporte o de transporte escolar que esté efectuando ascenso o descenso de pasajeros.	53 fracción VII	61 fracción II	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
154	Al conductor que transporte cargas que excedan el largo del vehículo, sin que coloque en la parte trasera más sobresaliente un indicador de peligro.		97 fracción VII	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
155	Al conductor de un vehículo de emergencia, de transporte de combustible y explosivos, las grúas o escoltas de vehículos especiales que no porten los faros con luces intermitentes correspondientes.	49 fracción II	110	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
156	Al conductor que realice maniobras de arrastre o salvamiento, sin tener la autorización respectiva para realizar dicho servicio.		119	De 1 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

ARTÍCULO 131.- Las multas se fijan en Unidad de Medida y Actualización y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley y este Reglamento en cuanto a su gravedad. Las aplicaciones de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas

se sujetarán a lo previsto en el presente Reglamento y por el tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas al infractor que pague la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de la calificación de la infracción, gozará de un descuento del 50%. 

En caso de que el infractor opte por el arresto y exista acumulación de infracciones en ningún caso podrá exceder de 36 horas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días, posteriores a la publicación del presente reglamento.

SEGUNDO. - Al iniciar la vigencia, se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongán al presente reglamento.

TERCERO. - Difúndase por medio del Presidente Municipal, el presente reglamento de la manera más amplia en todo territorio del Municipio.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL QUE RECIDE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


ING. TEY MOLLINEDO CANO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MIGUEL A. CONTRERAS VERDUGO
SINDICO DE HACIENDA

LIC. MARIA J. FALCON CANO.
TERCER REGIDOR

MVZ. ABEL A. SALAZAR TAPIA.
CUARTO REGIDOR

ENF. IMELDA CHABLE ALVAREZ.
QUINTO REGIDOR

LIC. JOACIM CHIMAL DOMINGUEZ.
SEXTO REGIDOR 

MTRA. ALMA R. GARIBAY CARRERA.
SEPTIMO REGIDOR

MARIO A. GOMEZ VALENCIA.
OCTAVO REGIDOR

SRA. BELLANEY DOMINGUEZ MUÑOZ.
NOVENO REGIDOR

MTRO. MELECIO CORNELIO MUÑOZ.
DECIMO REGIDOR

LIC. ROBERTO ANDRADE DIAZ.
DECIMO PRIMER REGIDOR

LIC. ADRIANA ALVAREZ SANCHEZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE TEAPA, RESICENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

C. ING. TEY MOLLINEDO CANO
PRESIDENTA MUNICIPAL

C. ING. JUAN C. MOLLINEDO MOLLINEDO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



SECRETARIA

EL SUSCRITO ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO (2018 - 2021).-----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 81 fojas útiles, tamaño carta, numeradas de la página 1 a la 81, es fiel y exacta reproducción de su original que tuve a la vista, consistente en el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo Número Tres de fecha 29 de noviembre de 2019, en el ACUERDO 03.06/29/11/18; documentos que obra en los archivos de actas de cabildo de ésta Secretaría.

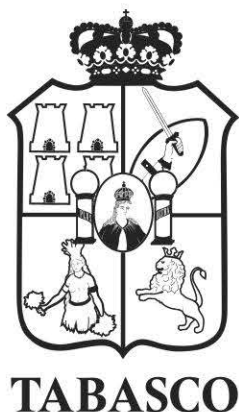
Certificación que expido con fundamento en los artículos 77 y 97 fracción IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 22 fracción XI, del Reglamento del Honorable Cabildo del Municipio de Teapa, Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar; ----- DOY FE.



EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ING. JUAN CARLOS MOLLINEDO MOLLINEDO

SECRETARIA



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: Mvh7z/NOBK2Ai2DpaxSxyPC5gRxTY1sC1R09MSFEGOkzc3CH8tFAk9WoVWj076rDEma+s2lLNQu1hun0/ddeOVzeTZE5NsXabp7R8jlfXOrZyGejPC5E50usVMJlhofDMtnwS2j+tygP8URRKBLN6AK8+K2p9sTYt6FBcdSf3wxuYJEQPOE07Mrnk+P2bFd9RviWga2nHkMuZZoSjV56g4omvFAGLN7lpyvbkdcctS15G9y851YsLbV2XyysMc/mlKDJRJWKAicgHCPPfQ/FX9gOx/kPSue3va2wzW+snT6/ToZq5YjSRyXUw6ub/BgcJncb0rLz/mxKFpXPEVDuXQ==